BOLETÍN No. 53
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Noviembre – Diciembre 2017

SALA CIVIL - FAMILIA

M.S: ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Radicación: 08-001-31-03-010-2008-00011-01/ Número Interno: 40.227

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia
TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA – Error en el diagnóstico: No existió por cuanto no era posible corregir las malformaciones del feto intra útero / TÍTULO DE IMPUTACIÓN JURÍDICA- Pérdida de la oportunidad: Inexistencia por cuanto sólo podía tratarse las patologías de la menor una vez hubiese nacido/ INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO: No era jurídicamente posible por cuanto no había concepto médico de inviabilidad del feto. *SALVAMENTO DE VOTO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO EFICIENTE Y DE CALIDAD DE LA EPS DEMANDADA: Hacía prósperas las pretensiones indemnizatorias de los demandantes/ AUSENCIA DE INFORMACIÓN Y ERROR EN EL DIAGNOSTICO: Son conductas constitutivas de responsabilidad civil contractual que afectaron el consentimiento informado de la paciente*
FECHA: Noviembre 24 de 2017
DEMANDANTE: Elkin De La Cruz Aldana y Mariana Paola Castro De La Hoz
DEMANDADO: Salud Total EPS

Síntesis del caso: La parte actora alega que durante su embarazo la EPS demandada le dio un incorrecto diagnóstico, aunado a la falta de estudios clínicos necesarios para verificar el estado prenatal de su hija, lo cual le impidió advertir que que ésta venía con malformaciones y no se tomaron las medidas para la reparación de estos eventos antes del nacimiento, por la ausencia de información a los demandantes.

Extractos: "Sin embargo, la sentencia del A Quo en que los médicos tratantes de la señora Marian Paola Castro De la Cruz, doctores Yesid Polo Arjona y Raquel Fernandez Amador omitieron ordenar y realizar a dicha señora estudios más avanzados que hubieran permitido establecer los daños sufridos por la bebé en gestación, lo cual vulneró el derecho de los demandantes a tener una información idónea sobre el estado de ese embargazo, configurándose un daño de "pérduda de oportunidad", para lo cual cita una sentencia del Consejo de Estado de enero 24 de 2002.

En el plenario existen dos (2) estudios ecográficos de la menor, así: (1) De radiólogos ecografistas del Caribe de noviembre 10 de 2006, en el que aunque

se dice edad 37.4 semanas (se deja constancia de un promedio de 35 semanas), no se observan mal formaciones fetales groseras, y (2) De Cediul de noviembre 21 de 2006, (realizada 10 días después), edad 36.4 semanas, se observan 4 cámaras cardíacas (no se dice nada sobre la posición equivocada del corazón de la niña) y la columna, ausencia de cámara gástrica, es decir, sólo se apreció una de las varias malformaciones que realmente tenía la niña, y arteria umbilical única derecha.

En el expediente se encuentra como acervo probatorio, la declaración rendida por el radiólogo Edgardo De Nubila Lizcano, a quien se le cita como responsable de Cediul, que expreso que los resultados entre estos dos exámenes no dependen del radiólogo ni del equipo, sino de la fecha de realización de cada uno, 10 días antes o 10 días después como ocurrió en este caso, pues las deformidades se aprecian en el momento en que alcanzan el desarrollo correspondiente y que es posible que no fueran detectables en los exámenes anteriores, y que las malformaciones asociadas a Vacter no son de manejo in útero.

También la declaración del radiólogo Luis Carlos Hernández Succar, a quien se le cita como responsable de Radiologos Ecografistas, indica que las malformaciones se detectan aproximadamente a las 36 semanas, que es posible suponer que puedan existir, pero que hay que esperar al desarrollo del bebé para poder apreciar si efectivamente se configuraron. Que las malformaciones asociadas a Vacter no son de manejo in útero.

Declaración de la Médico María Elena Mafiol Baute, a quien se le cita como Directora de la Clínica La Merced, donde nació la niña, indica que se le realizaron luego del nacimiento todas las operaciones intentando corregir la asociación de Vacter, que la EPS no negó ningún tratamiento, que la niña presentó una neumonía que demoró la última operación y que el índice de sobrevivencia de estos padecimientos no supera el 3% indicando que no era posible la interrupción del embarazo a consecuencia del diagnostico de esta malformación.
(…)
Declaración de la ginecóloga Eilin Galindo Ricardo analizó la historia clínica, testimonio técnico indica que se le dio el tratamiento correspondiente, que no había otra conducta a realizar que el vacter debe esperar el nacimiento del bebé lo más maduro posible, para que pueda aguantar las operaciones necesarias, índice de mortalidad dependiendo de la acumulación de deficiencias, el polihidrammnios (aumento del líquido amniótico, es un síntoma de varias posibles patologías, y no solamente la malformación.
(…)

Por lo que este Tribunal, en razón a ese análisis probatorio del expediente, no puede extraer la certeza de que:

a) Existieran los suficientes elementos de juicio para que los médicos tratantes pensaran que exístia indudablemnte una malformación en la bebe en gestación que indicara inequívocamente la necesidad de realizar otros estudios ecográficos de mayor complejidad para confirmar ese diagnostico.
b) De haberse diagnosticado una malformación antes de la semana 36 en la bebé se hubiera podido tomar una decisión diferente a la de esperar el término de gestación para tratar esas malformaciones luego del nacimiento.

(…)

Se planteó en la demanda y en la sentencia genéricamente que existían otros niveles de estudios ecográficos de mayor complejidad que hubieran podido dar otros resultados, pero no se incorporó al mismo ningún medio probatorio que con claridad y precisión acreditara que en las condiciones de esta precisa bebé tales estudios hubieran dado inequívocamente la confirmación de la existencia de alguna de sus varias malformacionmes ni del momento preciso en que ello hubiera sido posible detectarlo en su particular desarrollo gestacional.

En ese sentido, no hay la certeza de que esos otros estudios que se alega que se pudieron realizar y no se ordenaron hubieran inequívocamente dado esa respuesta en un momento anterior al que Cediul en noviembre 21 de 2006 pudo detectar solo uno de ellas.

Segundo, a todos los médicos a quienes se preguntó directamente cual era el tratamiento de la "Asociación de Vacter", que es el nombre que aquí se le dio al conjunto de las malformaciones que finalmente se detectaron luego del nacimiento, todos ellos indicaron inequívocamente que dentro del útero no hay ninguno, que se debe esperar a que la gestación termine, para tener mayores posibilidades de que el niño pueda soportar todas las cirugías necesarias para intentar corregir esas deficiencias y poder dar al niño más probabilidades de supervivencia: incluso a la médico María Elena Mafiol Baute, a quien se le cita como Directora de la Clínica La Merced a quien se le preguntó por la posibilidad de interrumpir el embarazo causando la muerte del feto, negó talas posibilidades, indicando que a esa fecha no había salido la sentencia de Corte Constitucional respectiva y que aunque consideró que la niña solo tenía un 3% de sobrevivencia ello era suficiente para negar tal medida.

En la jurisprudencia citada, la Corte establece como segundo caso de despenalización del aborto: "*Cuando exista grave malformación del feto que*

haga inviable su vida, certificada por un médico", y en este caso ningún médico dijo que era medicamente inviable.

Es decir en el hipotético caso que se hubiere tenido la certeza de la existencia de una malformación antes del 21 de noviembre de 2006, nada hubiera cambiado en el tratamiento médico, no había camino alternativo que se pudiera escoger por parte de los demandantes, lo único viable por hace fue lo que se hizo luego del estudio efectuado en esa fecha y advertida una de las malformaciones: esperar el término del embarazo e intentar luego del nacimiento corregir tales deciencias."

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia tiene salvamento de voto del Magistrado Dr. Abdón Sierra Gutierrez, aquí sus planteamientos más relevantes:

"Dentro de las obligaciones ínsitas en la actividad médica impuesta por la *lex artis*, encontramos el suministro de información al paciente respecto de su estado de salud, esto es, un diagnóstico coherente con la realidad, situación evidente incumplida en el presente asunto al no efectuarse un correcto seguimiento y control ecográfico a la señora MARIANA CASTRO.

(…)

En el proceso examinado está demostrado que a la señora MARIANA CASTRO DE LA HOZ se le realizó ecografía obstétrica de perfil biofísico por parte de RADIOLOGOS ECOGRAFISTAS DEL CARIBE, quien prestó dicho servicio a SALUD TOTAL EPS en fecha 10 de noviembre de 2006[1] a una edad ultrasonografica de 37.4 semanas, dicho estudio consignó: "*No se observan malformaciones fetales groseras*". Pero a su vez es de notar por este funcionario judicial que a fecha 21 de noviembre de 2006 pasados solo 11 días, la hoy demandante personalmente sufraga y se realiza estudio en la entidad CEDIUL en la cual se indica: *2. Ausencia de cámara gástrica, 3. Arteria umbilical única derecha, Nota: Correlacionar con historia clínica y datos ecográficos que podrían ser sugestivas de atresia esofágica*[2].

Agréguese a ello, la declaración rendida por el médico radiólogo EDUARDO DE NUBBILA LIZCANO al servicio de CEDIUL -a quien se le enrostra el ser responsable de detectar las malformaciones del recién nacido esperado- que indicó a la pregunta: En el caso que nos ocupa, la paciente se le detecto polihidramnios en la semana 30.4 y por ello se le hizo estudios de diabetes, descartando esta posibilidad según su parecer, que otros estudios o prevenciones les enseña la lex artis en casos como el que nos ocupa. Respondió: "*En este caso hay que hacer seguimiento y control ecográfico para evaluar malformaciones tardías*".

[1] Fl. 48 Cuaderno Principal
[2] Fl. 50 Cuaderno Principal

Analizada la prueba documental anteriormente descrita y la declaración rendida por el único profesional que evidenció las malformaciones que aquejaban a la recién nacida esperada. Ha de notar la carencia de eficiencia, calidad y oportunidad requeridas, para dar un diagnostico correspondiente a las patologías que aquejaban a la menor que estaba por nacer.

Con los elementos probatorios reseñados, no entiende el suscrito como parece decirlo la sentencia de la cual me aparto, que aun teniendo la certeza de la existencia de una malformación antes de la fecha 21 de noviembre de 2006, nada hubiera cambiado, se yerra en este decir, puesto que el deber de información es un pilar dentro de la relación médico - paciente, y no es concebible indicar que solo tocaba esperar el decurso de la situación presentada. Como tampoco es dable indicar que los sufrimientos de los actores no se debieron al conocer tardíamente el estado real de salud de su primera hija. Tal postura desconoce que hoy se habla de equidad de género, es por ello que la información tardía impidió que la madre decidiera de forma temprana si deseaba o no mantener su estado de embarazo. Atinado resulta el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, la cual ha expresado: "*La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos*".

Dígase que mediante el suministro de información precedido de un diagnóstico, lo que se busca en primer lugar es que el facultativo como conocedor de aspectos técnicos y científicos dentro de la mencionada relación médico paciente, suministre información de manera oportuna y veraz para que este pueda ser conocido por los pacientes que en últimas tiene la potestad de decidir si continuar o no con el tratamiento o arriesgarse a asumir las consecuencias del mismo. Igualmente se ha de notar que se impidió expresar un consentimiento debidamente informado.

Demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, en especial el incumplimiento de la obligación de prestar un servicio eficiente y de calidad, se impondría necesariamente la confirmación de la sentencia apelada."

DECISIÓN: Se revoca la sentencia de primera instancia y su adición. Niega las pretensiones de la demanda. Condena en costas a la parte demandante

M.S: GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Radicación: 08-001-31-03-004-2007-00056-01/ Número Interno: 40214

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia
TEMA: PERTENENCIA- Debe examinarse la naturaleza privada o pública del inmueble / CARGA DE LA PRUEBA: Los demandantes no cumplieron con el deber de demostrar que el bien a usucapir había sido objeto de explotación privada o de transferencia de dominio/ANTECEDENTES REGISTRALES- Ante su ausencia no es posible desvirtuar la presunción de baldío de los bienes raíces
FECHA: Noviembre 30 de 2017
DEMANDANTE: ALEJANDRO CHAR & CIA LTDA. INGENIEROS CONSTRUCTORES y el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Síntesis del caso: En el presente la parte actora pretendía se declarará a su favor la prescripción sobre unos predios que alegaba había adquirido los derechos de posesión de quienes primero ostentaron dicha condición.

Extractos:

"Nótese que los elementos mirados por la jueza A quo, conforme consta a folio 365, fueron i) el justo título y la buena fe, ii) la posesión ejercida por el término de 10 años y iii) la falta de su interrupción, deduciendo del segundo párrafo de aquel folio que el justo título que tomó como acreditado lo constituyó la Escritura Pública n°. 583 de fecha agosto 1° de 1994, a pesar de no aparecer enlistado como prueba documental en la demanda, ni relacionado en los hechos, en los que solo se mencionan la escritura pública n°. 1235 de agosto 10 de 1973 mediante la cual se realizó el loteo de un predio de mayor extensión, y las escrituras públicas n°s. 331 de febrero 15 de 2006 y 0485 de marzo 6 de 2006, mediante la cual los señores Roque Antonio García Vizcaíno, Pedro Juan García Vizcaíno, María Concepción García de Hernández, Ana Cristina García de Olarte y Guillermo León García Vizcaíno vendieron a las sociedades demandantes los derechos de posesión inscrita que ejercían sobre los inmuebles cuya usucapión se pretende.

Empero, al compás de las normas contenidas en los artículos 2518 y 2519 del Código Civil, lo primero que debía estar bajo el lente de la juzgadora de primera instancia, era si el bien tenía naturaleza prescriptible, habida consideración que de ahí se seguía el estudio de los demás elementos de la acción de pertenencia, en cualquiera de sus modalidades, resultando inocuo adentrarse en el examen de un justo título, una buena fe, o una posesión ejercida por el término de ley, si delanteramente saltaba a la vista que el inmueble rogado no podía pasar a manos de particulares por declaración judicial, en razón de su condición de público.

(…)

Este inmueble matriz a su vez, con matrícula cerrada y cuya copia milita a folio 239, carece de antecedente registral de dominio, siendo abierto a solicitud del señor Blas García Escalante con fundamento en la escritura pública n°. 2930 de 9 de diciembre de 1925[3], corrida en la Notaría Segunda de Barranquilla, constitutiva de una declaración de posesión apoyada en los testimonios de los señores Palacio Gómez Palacio y Hernando Marriaga, recepcionados por el Juzgado Único Municipal de Puerto Colombia.

(…)

Colofón, que el instrumento público que viene inscrito en la casilla de falsa tradición y por el cual se dio apertura al folio de matrícula 040-00043, no contiene más que una declaración de posesión del señor Blas García Escalante, apoyada en dos testigos en el año de 1925, que nunca fue utilizada para obtener la adjudicación del inmueble por parte del estado, y a raíz de la cual se adelantaron actos jurídicos, que bajo ninguna óptica pudieron transmitir la propiedad, pues emerge con diamantina claridad, que el poseedor primigenio, jamás saneó su título ni adquirió el derecho real por otro medio.

(…)

Aclarado lo antecedente y si bien es cierto que mediante la Ley 200 de 1936 se creó una presunción de propiedad privada a los bienes rurales poseídos y explotados por particulares, no lo es menos que en basta jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha acotado que dicha presunción solo era predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación del terreno, presupuesto que en el caso subexamine no acaeció, pues le bastó al señor Blas García Escalante, declarar su posesión y comenzar a transferir los derechos de que de ella se derivan, sin que obre en el informativo prueba alguna de trámite ante el organismo estatal competente para ganar el dominio por tal vía.

Aunado lo anterior, aquella presunción que imponía al Estado la inversión de la carga de la prueba, desapareció con la expedición de la Ley 160 de 1994, que en su artículo 48 preceptuó: *"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten* ***tradiciones de dominio*** *por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (Negrilla fuera de texto original)*

[3] Folios 43 a 47 del cuaderno principal n°. 3

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

(…)

De ello se sigue, que aunque a la fecha de presentación de esta demanda estuviere permitida la presentación de un proceso de pertenencia contra personas indeterminadas, a luces del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, por no encontrarse dueño en el antecedente de registro, no es menos cierto que en el debate probatorio, debía desvirtuarse el carácter de baldío con que la ley reviste a los predios sin dueño aparente, encontrándose además en cabeza del juez ahondar en la verdad, a fin de proteger el patrimonio del estado evitando que particulares se apropien de estos por vías que no se encuentran regentadas por la ley.

En relación a la condición de baldío, la jurisprudencia no ha sido serena. No obstante, en reciente data la Corte Suprema de Justicia ha sentado un criterio uniforme en sede de tutela, determinando que el artículo 675 del Código Civil, constituye un imperativo legal, en el entendido que los bienes sin dueño, se reputan baldíos, debiendo entonces demostrarse que en efecto, si hay una titulatidad de domino que solo se puede demostrar a través de dos vías.

Fue así como en sentencia del 24 de agosto de 2016, estableció:

"*Téngase en cuenta, que si bien que el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, establece que se «presume que no son baldíos sino de propiedad privada», los inmuebles rurales que siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente «por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación», la aludida presunción solo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues se itera, de acuerdo con el artículo 675 del C. C., se tiene como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, siempre, demostrar la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial…*"

(…)

En sentencia de data reciente, retomó los argumentos anteriores, expresando además:

"*Téngase en cuenta, que si bien el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 establece, que se «presume que no son baldíos sino de propiedad privada», los inmuebles rurales que*

siendo poseídos por particulares, son explotados económicamente «por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación», la aludida presunción sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues se itera, de acuerdo con el artículo 675 del C. C., se tienen como baldíos los fundos que carecen de otro dueño, no siendo esta norma una presunción, luego entonces, es claro que es una carga probatoria del demandante, demostrar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare en cabeza suya la usucapión a través del proceso judicial, contrario a lo entendido por el Juez Civil del Circuito de Cáqueza, quien en el estudio de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, anotó que «a folios 5 y 6 del expediente reposa el certificado de Tradición y Libertad No. 152-24227, en la cual aparece una anotación en la que se dice que el predio llamado "LA CALERA" HOY GARAYES o GRAYES ubicado en la vereda Diez, del municipio de Choachí Cundinamarca, no cuenta con titulares de derechos reales sujetos a registro y que no aparece ninguno como tal. Dado que se trata de un predio rural, se debe aplicar la presunción de dominio privado consagrada en el Art. 1ª de la Ley 200/36, según la cual, cuando un predio se encuentra explotado económicamente con actividades agrícolas o ganaderas, se presume que es de dominio privado, por lo tanto susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción adquisitiva que se invoca. Estos hechos se verificaron en desarrollo de la diligencia de inspección judicial que obra a folios 73 s.s., de tal manera que se cumple con el primero de los requisitos enunciados para la prosperidad de la presente acción» (resalta la sala); se itera, entonces, que lo que puede presumirse en virtud de tal mandato normativo –Ley 200 de 1936-, luego de la comprobación de tales actos positivos de posesión, es la buena fe de quien los ejerce, más no la naturaleza del predio.", tesis que reitera en decisión de los días 14 y 23 de la misma mensualidad, y el 10 de julio de 2017.[4]

(…)

No obstante, como se señaló anteriormente, los inmuebles objeto de este asunto no siempre ostentaron la condición de predios urbanos, sino que la cadena de posesiones de la que hoy pretende provecho la parte actora, inició en 1925, ostentado por varias décadas la condición de predio rural, incluso porque esa es la categoría que está asignada por el plan de ordenamiento territorial, al sector la playa, en cual está ubicado.

A tono con ello y comoquiera que la condición de baldío que actualmente se presume sobre los predios urbanos sin antecedente registral de dominio privado, se debe a la cesión que hiciera la nación a los municipios y distritos por lo dispuesto en la Ley Tocaima (Ley 137 de 1958), lógico es que la cesión recayó

---

[4] CORTE SUPREMA DEJUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia n°. STC8498-2017. Radicación n° 25000-22-13-000-2017-00108-01, STC9108-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01313-00 y STC9845-2017. Radicación n.° 73001-22-13-000-2017-00239-01

únicamente sobre los predios que en efecto, eran de propiedad de nación precisamente por la condición de baldío.

(…)

Conforme todas reflexiones expuestas, es preciso concluir que los inmuebles objeto del presente proceso, se encuentran cobijados por la presunción legal de bien baldío, conclusión que emerge de las pruebas obrantes en el plenario, valoradas y ponderadas conforme a la ley vigente para el momento de tal acto, esto es, de acuerdo con el Código General del Proceso, y la jurisprudencia constitucional al respecto.

Ahora bien, comoquiera que dicho inmueble ostenta la calidad de baldío de acuerdo con tal presunción, era deber de la parte actora desvirtuar tal deducción legal, y no cumplió con dicha carga probatoria.

En otras palabras, a la parte demandante en un proceso de pertenencia, le corresponde demostrar en primer lugar, la existencia del bien y el carácter prescriptible del mismo, para luego si, acreditar la posesión pacífica e ininterrumpida que dé cuenta de la totalidad de los presupuestos propios de la usucapión.

En este asunto, comoquiera que ni la parte activa ni los terceros excluyentes acotaron antecedentes registrales que dieran cuenta de la propiedad privada del inmueble y consigo, desvirtuar la presunción de baldío de los bienes raíces objeto de la Litis, ello da al traste con las súplicas del líbelo genitor y las demandas ad Excludendum, lo que amerita su denegación sin que resulte necesario dilucidar aspectos relativos a la posesión ejercida."

DECISIÓN: Confirmar el numeral 1° de la sentencia apelada por las consideraciones expuestas en este proveído. En lo demás se revoca la decisión y se condena en costas a los demandantes.

M.S: LUZ MYRIAM REYES CASAS
Radicación: 08-001-31-03-012-2013-00266-01/ Número Interno: 40.423

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia
TEMA: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA- Entre EPS e IPS adscritas por la atención hospitalaria que reciban sus afiliados/ RESPONSABILIDAD ÉTICA- Resulto demostrada con el analisis de la historia clínica que hiciera el Tribunal de ética médica que terminó sancionando a los galenos del caso/DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN- Se encuentra probado con los testimonios de los padres/ LUCRO CESANTE DE HIJO- Se acreditó con los pagos que percibía en una actividad independiente/ *SALVAMENTO DE VOTO: PRODUCCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA- No le es permitido a las mismas partes fabricar éstas para su propio beneficio/TESTIMONIO DE LOS PADRES- Del recaudado en el expediente sólo puede predicarse el daño moral y no el daño a la vida de relación/ LUCRO CESANTE- No se predica de hijo que tiene condición de estudiante así*

realice trabajos que le generen ingresos extras, cuando la prueba documental no establece periodicidad ni horario de trabajo.
FECHA: Noviembre 20 de 2017
DEMANDANTE: Iván Sierra Torres y Otros
DEMANDADO: EPS SaludCoop, Clínica San Cristóbal I.P.S. - Fundación Grupo de Estudio Barranquilla

Síntesis del caso:

En el presente caso se advierte que se pretende se declare la responsabilidad civil solidaria de la EPS a la cual se encontraba afiliado un joven universitario por la mala atención médica recibida en una de las IPS adscritas, que desencadenó en la muerte del mismo, generándole consencuencias aflictivas a su núcleo familiar.

Extractos:

"En este orden, se tiene que el extremo pasivo en comento, se duele de la responsabilidad solidaria que le fue endilgada por el juzgador de primer grado, respecto de la atención inicial brindada al joven Alex Camilo en la Fundación Grupo de Estudio Barranquilla Clínica IPS San Cristóbal de Galapa, argumentando que, la referida institución no se encuentra adscrita a su red de prestadoras, por lo que no puede atribuírseles las fallas cometidas por dicha entidad; alegato que resultaría acertado, si no fuera porque en el plenario se encuentra probado que la IPS San Cristóbal si hacía parte de las entidad prestatarias adscritas a dicho ente; toda vez que a fl 135 obra documento expedido por Saludcoop EPS donde se consigna: "*El joven ALEX CAMILO SIERRA VASQUEZ, aparecía en nuestro Sistema identificado con la CC 1047228610, en calidad de Beneficiario, con IPS Básica asignada Fundación Grupo Estudio Sede Galapa*" lo que desvirtúa el fundamento del reproche.

También, se queja el apelante de la responsabilidad solidaria atribuida respecto a la asistencia prestada por la IPS Sur de Saludcoop, y al señalamiento del *a quo* de que los deberes legales de su representada fueron incumplidos, sin realizar un estudio conforme a los presupuestos establecidos jurisprudencialmente en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de septiembre de 2016, M. P: Ariel Salazar Ramírez-.

Sobre estos planteamientos vale recordar, que conforme se encuentra memorado en las primeras líneas de la parte considerativa de esta providencia, y en armonía con la sentencia puesta de presente por el apelante; la responsabilidad solidaria entre las IPS y las EPS, se genera por la condición de garantes que estas últimas ostentan dentro del sistema de seguridad social por disposición legal, en virtud de la cual, los daños inferidos a un usuario durante la atención ofrecida por una IPS con ocasión a la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud le son atribuibles como suyos.

En consecuencia no es de recibo el cuestionamiento bajo análisis, toda vez que al estar probado que la asistencia dada al joven Alex Camilo, tanto en la Fundación Grupo de Estudio Barranquilla Clínica San Cristóbal, como en la IPS Sur Costa Corporación, se prestó en razón de su afiliación como beneficiario de la EPS

Saludcoop; se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la existencia de solidaridad en la reparación de los perjuicios entre las mentadas IPS, y la EPS Saludcoop.
(…)
Igualmente, queda demostrada la negligencia, impericia, e imprudencia en los servicios de salud prestados por la IPS en la decisión calendada 28 de agosto de 2013 emitida por el Tribunal de Ética Médica del Atlántico; donde luego de analizar la historia clínica del joven, se decidió amonestar a los profesionales de la salud que intervinieron en su atención, tras encontrar que los mismos violaron los deberes médicos impuestos por la ley 23 de 1981, el decreto 3380 de 1981, y la resolución 1995 de 1999, con ocasión al indebido manejo de las anotaciones médicas, la deficiente construcción de la anamnesis, y la puesta en peligros injustificados al paciente. fls 114 – 126.
(…)

Siguiendo el derrotero trazado, corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre los reparos de la parte demandante, quienes se duelen de la cuantificación de los daños morales, la falta de pronunciamiento respecto a la pretensión de indemnización por alteración a las condiciones normales de existencia, y el no reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Respecto a dichas inconformidades es preciso señalar que, los perjuicios morales entendidos como la aflicción, dolor, sufrimiento, la congoja, decaimiento anímico, angustia, desolación etc. que padece una persona a raíz de un hecho dañoso en la órbita subjetiva, e interna de su vida; debido a su carácter inmaterial, no pueden ser cuantificados patrimonialmente de una manera exacta; no obstante, ello no implica la imposibilidad de su tasación con miras resarcitorias, toda vez que para su valoración el juez debe evaluar las particularidades que rodean cada caso, atendiendo a factores como la cercanía, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar puestas de presente, siendo una tarea que por la naturaleza antes expresada recae exclusivamente en el arbitrio del fallador.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016 MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta resalta
"*En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.*
Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados".

En el caso *sub examine,* se tiene que la indemnización por perjuicios morales se solicitó para cada uno de los padres del fallecido, sus tres hermanos, y sus 4 abuelos -

maternos y paternos- reclamando el apoderado judicial en el escrito genitor la suma de $58.950.000 para los primeros, y $29.475.000 para cada uno de los abuelos.

Por su parte, el *a quo* en la sentencia recurrida condenó por concepto de daño moral al pago de $30.000.000 para cada uno de los padres, $10.000.000 para cada uno de los tres hermanos, y $5.000.000 para cada uno de los 4 abuelos -maternos y paternos-.

Bajo este contexto, luce plausible para la Sala que la estimación realizada por el *a quo* resulta razonable, dado que como bien se dijo en precedencia, la cuantificación de los perjuicios morales corresponde a la discrecionalidad del juez, lo que implica que, el monto solicitado por el litigante en las pretensiones de la demanda no ata al fallador a su concesión.

En este orden de ideas, se encuentra que la decisión del Juez de primer grado tuvo en cuenta las relaciones de cercanía; indemnizando en mayor medida a los parientes con grado de consanguinidad más próximo, teniendo en cuenta los testimonios practicados, y los hallazgos del dictamen pericial rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; que si bien no pueden establecer una cuantificación del dolor exacta, brindan elementos válidos para su razonable tasación, por lo tanto, el reproche que pretende el incremento de la indemnización por daño moral será despachado desfavorablemente.

Ahora bien, en lo relacionado con la inconformidad manifestada en torno a la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de indemnización por perjuicios originados en la alteración a las condiciones normales de existencia, o "daño a la vida de relaciones"; revisado el plenario se evidencia que en efecto fue incluido en el libelo demandatorio en el acápite de pretensiones, y que el *a quo* omitió pronunciarse frente a tales pedimentos. (fl 14 – 453)

Actuación que transgrede el principio de congruencia, al imponer el mismo el deber de resolver con la sentencia el conflicto planteado en la demanda, quedando obligado el Juez a pronunciarse sobre cada uno de las pretensiones y excepciones propuestas en el curso de la litis, dando lugar al estudio de la mentada pretensión en sede de apelación, y a instar al titular de la agencia judicial, a que en lo sucesivo sea más cauteloso al momento de fallar.

El daño por alteración a las condiciones normales de existencia, o daño a la vida de relaciones, se cristaliza en la dificultad de quien lo padece de disfrutar los placeres de la vida, afectando las relaciones interpersonales del individuo, bien sea a causa de limitaciones físicas o psíquicas, y que pueden recaer sobre la victima directa del daño, o sobre terceros atendiendo a las particularidades de cada caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 06 de mayo de 2016 MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

El daño a la vida de relaciones es *"la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.*

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(…) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(…) externo del individuo (…)», en los «(…) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(…) personal, familiar o social».
También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(…) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»[5].

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita la indemnización por alteración a las condiciones normales de existencia a razón de $ 29.475.000 para cada uno de los padres y hermanos del joven Alex Camilo, y $14.8737.500 para cada uno de sus 4 abuelos.

No obstante, el resarcimiento rogado no opera automáticamente con la ocurrencia de un daño, toda vez que debe demostrarse en el plenario el perjuicio sufrido en el plano exterior del individuo, ligado a la afectación de sus relaciones sociales, familiares, laborales etc., para que pueda dar al traste una condena por el referido concepto.

Lo anterior deviene, en que conforme a los medios de convicción aportados en el proceso, únicamente se pueda reconocer el resarcimiento de los perjuicios por alteración a las condiciones normales de existencia reclamados, a los padres del joven, señor Iván Sierra Torres, y señora María Marleny Álvarez Celis, pues frente a los demás integrantes del extremo activo no se encuentran probados.

Toda vez que del análisis pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solo se logran demostrar las alteraciones padecidas por los progenitores de Alex Camilo, dado que en sus hallazgos se evidencia que a raíz de la muerte de su hijo, los mismos han sufrido trastornos en sus relaciones interpersonales, sociales, familiares, y laborales, que conllevan un detrimento en su calidad de vida, y el disfrute de la misma, configurando de este modo los presupuestos requeridos para que surja el deber de indemnizar. (fl 426 - 434 a 435).

(…)

En lo referente al monto de la indemnización que se reconocerá en favor de los padres, se aclara que por ser el daño a la vida de relaciones un perjuicio inmaterial no susceptible de tasación exacta patrimonial, su valor al igual que los perjuicios morales

[5] CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

es discrecional del Juez, por lo que en consideración a la magnitud del daño evidenciado se accederá a lo solicitado en las pretensiones, reconociendo en favor del señor Iván Sierra Torres la suma de $29.475.000, y de la señora María Marleny Álvarez Celis $29.475.000, por las alteraciones a sus condiciones normales de existencia sufridas.

Finalmente, en cuanto a la queja por la negativa de la pretensión de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, considera la Sala que asiste razón al apelante, habida cuenta que entre las documentales aportadas como anexo de la demanda figura certificación expedida por el señor Carlos Caballero Sierra con membrete RECIGAL (Recicladora Galapa) NIT 138363-55-5, donde se hace constar que Alex Camilo Sierra Torres prestaba los servicios de mantenimiento y limpieza de computadores a dicha entidad hace aproximadamente dos años, recibiendo como honorarios la suma de $ 100.000 por computador. (fl 77 cdno ppal)

Actividad económica que es ratificada en los testimonios rendidos por los señores Kelly Johanna Magri Julio, María Clemencia Morales Sierra, Yelisa Isabel Ordoñez Narváez, y Wilberto Julio Mendoza; quienes unánimemente afirman que el joven devengaba ingresos por su trabajo en reparación e instalación de programas de computadores, y que los referidos emolumentos los destinaba para ayudar a sus padres."

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia tiene salvamento parcial de voto de la Magistrada Dra. Guiomar Porras del Vecchio, cuyos argumentos centrales son:

"2.2. Considera la suscrita entonces, que en el caso bajo examen, no se encontraron acreditados los elementos que dieran cuenta del perjuicio a la vida relación, puesto que, la Sala Mayoritaria lo encontró probado en este daño en el dictamen de medicina legal obrante de folios 426 a 435 del expediente, en el interrogatorio del señor Iván Sierra Torres y en el testimonio de Yelisa Isabel Ordóñez Narváez.

Del primero de tales elementos se debe decir, que no se considera con la aptitud de mostrar la alteración a las condiciones de existencia ni la afectación que ella ha producido en la vida de relación de los demandantes, pues, en primer lugar, alude que para la elaboración del concepto se realizó una valoración directamente con los actores, por lo que en él no radica una apreciación que el perito hubiere realizado del desenvolvimiento de ellos en sus relaciones sociales, familiares y laborales; aunado que, en todo momento se refiere al estado de ánimo declarado por los pacientes examinados.

Respecto de lo declarado por el señor Iván Sierra Torres en su interrogatorio, aquello no puede ser tenido en cuenta como elemento demostrativo de su daño, porque, sobre tal aspecto, "la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba" (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195.

En el mismo sentido, la Corte6[6] ha reconocido que, en principio, "a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502)."

Conforme tal postura, no es dable valorar las declaraciones de parte de modo que las favorezca, pues tal haría que los operadores judiciales, solamente limitaran la potestad estatal que se les ha confiado, a declarar lo que a bien señale el demandante de justicia sin elementos probatorios más allá de sus simples dichos. Prácticamente sucede igual con el dictamen médico valorado, pues, como dijo, en todo momento alude al estado de ánimo y psíquico declarado por los pacientes, también demandantes.

En cuanto al testimonio de Yelisa Ordóñez (folios 404 y 405), sólo da cuenta del aplazamiento de proyectos que tenía la señora Marleny Álvarez, situación que puede deberse a la situación económica atravesada con ocasión de la muerte o cualquier otra cosa distinta a la afectación de sus relaciones sociales. No obstante, admitiendo que ello se deba a la congoja padecida, la declaración no da cuenta de algo que vaya más allá del dolor o el sufrimiento temporal y normal al que se ve enfrentada una persona por la muerte de un ser querido.

O sea, que en realidad el testimonio da cuenta del daño moral, más no, de una real afectación a las condiciones de existencia que perjudique sus relaciones sociales; lo mismo que ocurre con la declaración del señor Iván Sierra en su interrogatorio, pues incluso dejan ver diáfanamente el carácter transitorio del padecimiento, pues, se refieren a aplazamiento de los proyectos y no a una imposibilidad en su realización.

Es por todo ello, que la suscrita considera que el fundamento fáctico de la indemnización ordenada, en estricto sentido, alude igualmente al daño moral, por el que ya fueron condenadas las demandadas en la primera instancia.

2.3. En cuanto al lucro cesante, no está acreditado en que medida realizaba aportes el joven Alex Camilo Sierra Álvarez al sostenimiento del hogar del que formaba parte, pues incluso, lo que sí es diáfano, es que eran sus padres quienes sostenían el hogar, de modo que era aquel quien dependía de éstos.

De otro lado, la certificación visible a folio 77 del cuaderno principal, aludo a servicios que el finado prestaba a tal empresa para mantenimiento de equipos de cómputo, sin embargo, la Sala Mayorita aplicó la presunción de ingresos de un salario mínimo legal mensual vigente para la época de la muerte, sin tener en cuenta que esa actividad era extracurricular, es decir, accesoria para obtener apoyo económico, mas no era su actividad principal, pues el joven se dedicaba a estudiar.

Por lo anterior, no era preciso aplicar la presunción de ingresos del salario mínimo, cuando en la certificación no se alude a un contrato de trabajo de tiempo completo, ni a uno de prestación de servicios con un horario establecido.

De este modo, se considera que tampoco estaría debidamente liquidada la suma otorgada por concepto de lucro cesante a los padres del fallecido."

DECISIÓN: Confirma y Adiciona sentencia apelada. Condena solidariamente al pago de daño a la vida de relación y lucro cesante a favor de los padres de la víctima. Condena en costas.

SALA LABORAL

M.S: Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR
Radicación: 08001- 31-05-007-2015-00169-01/ Número Interno: 60.661-A

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia
TEMAS: DESPIDO INJUSTO DEL TRABAJO-Configuración/Empleados de seguridad y vigilancia/ Utilización y porte de armas de fuego/ CULPA DEL EMPLEADOR- La desidia de la empresa en dar solución al problema de las fundas donde se guardan las armas es una causal justificativa que debió tenerse en cuenta al momento de escuchar en descargos al trabajador.
FECHA: Noviembre 7 de 2017
DEMANDANTE: Benjamin Jose Perez Garcia
DEMANDADO: Brinks De Colombia S.A

Síntesis del caso: En la presente Litis un trabajador de una empresa que presta servicios de vigilancia y seguridad resulta despedido por una conducta que involucra el uso de armas de fuego que fue calificada como grave por su empleador, sin embargo, éste alega en su favor las malas condiciones del estuche o funda donde debía permanecer dicho instrumento.

Extractos:

"En el caso bajo estudio, se demostró que la relación laboral terminó por decisión unilateral de la demandada, ello se debió a las pruebas aportadas por las partes, quienes allegaron la carta que reposa a folios 26 a 32 del expediente, debiendo la Sala analizar solo los motivos en ella consignados, debido a que corresponden a los únicos probados en el proceso, sin que sean de recibo las acusaciones del gestor del juicio referentes a que el contenido de la misma no corresponde al verdadero y no existe tácitamente cláusula dentro del reglamento interno de trabajo, acta de descargos en donde se justifique la falta grave que se le endilga al actor, iterándose, que la carga de la prueba recaía en él y no la cumplió, supliéndose con la conducta de la demandada.

A su vez, la demandada cumplió con el deber constitucional que le asistía de escuchar en descargos al demandante previo a finalizar la relación laboral, restando por establecer si la citada a juicio logró acreditar que esa relación terminó por una justa causa comprobada. Sea del caso advertir, que la Sala analizará como causales o motivos de terminación de la relación laboral, solamente los que se expusieron en la carta de despido antes mencionada, toda vez, que el artículo 66 del C.S.T. no permite que con posterioridad a la terminación de la relación laboral se endilguen motivos distintos a los que dieron origen a ella.

Ahora bien, en cuanto a las razones de hecho y de derecho que expuso la demandada para dar por finalizada la relación laboral, corresponden a las mencionadas en la que carta de despido, en la que se consignó que el demandante incurrió en una conducta opuesta a las normas de protocolo sobre el manejo de armas lo que genero un tiro ido que afortunadamente no dejo situación que lamentar, lo que a juicio de la demandada constituyó un incumplimiento de sus obligaciones de seguridad y vulneración a los reglamentos del manejo de armas, por lo que constituyó una violación a las normas y reglamentos de la empresa, concretamente, en el reglamento interno del trabajo y en el contrato mismo.

Ahora bien, al revisarse las razones que fueron esbozadas en la carta de despido (fls. 30 a 32), evidencia la Sala que a folio 30 se puede notar las razones y lineamientos contractuales en que se funda el despido del actor que contiene faltas calificadas como graves y que constituyen justa causa para dar por finalizado el contrato de trabajo, si bien en la carta de despido inicialmente no se observa una causal tacita que disponga la falta grave discutida, como lo podemos mirar a continuación donde dispone lo siguiente:

"Me permito comunicarle que BRINKS DE COLOMBIA S.A, ha decidido dar por terminado el contrato laboral vigente suscrito con usted a término indefinido en los términos de la referencia de manera unilateral y con justa causa a partir del día de hoy 11 de mayo de 2012, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del decreto 2351 de 1965, literal a), numerales 4 y 6, en concordancia con los artículos 55, 56 y 58 (numerales 1 y 5) del código sustantivo del trabajo y cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito entre las partes, decisión que se fundamenta en los siguientes hechos...."

Si bien es cierto que en el anterior enunciado las cláusulas que cita el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo no encuadran con los hechos en que funda el despido, que es el mal

manejo del arma de dotación, no es menos cierto que a folio 31 del mismo cuerpo de la carta de despido se puede notar las razones que el demandado funda la falta grave del actor para dar por terminado el contrato de trabajo a continuación un aparte del enunciado del texto donde se denota en que se basó el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo demandante por justa causa:

"Con todo lo anterior, debemos advertir que la falta de cumplimiento cabal de sus funciones, el cual tiene como eje central garantizar el funcionamiento adecuado, la seguridad y cabalidad en la entrega y recepción de los valores asignados bajo su responsabilidad, generando la excelencia operativa en cumplimiento de la promesa básica., de acuerdo a los procedimientos de operación y a las regulaciones generales de seguridad y normatividad legal vigente, por estos hechos anteriormente descritos, no pueden pasar desapercibidos, ni verse como casos aislados y por ende, los anteriores hechos, individualmente considerados, constituyen FALTAS GRAVES y una violación a sus obligaciones laborales, tanto legales como contractuales, por la cual hemos decidido prescindir de sus servicios, por las justas causas anotadas a partir del día de hoy 10 de mayo de 2012."

De lo anterior podemos ver como el empleador cita las violaciones tanto legales como contractuales, pero de esta última entiende está corporación aquellas causales plasmadas en el contrato de trabajo, por lo que el motivo de la terminación del contrato por justa causa encuadra claramente en la cláusula sexta, literal J del contrato de trabajo suscrito por el señor benjamín Pérez García con la llamada a juicio (fl. 25 vto.) que a su vez reza:

"Cláusula Sexta: son justas causas para dar por terminado este contrato por parte del patrono. (...)
J. El mal manejo, por leve que sea de las armas de dotación que llegaren a corresponder al empleado, o no portarlas cuando corresponda."

Por consiguiente, la conducta que el actor omitió por falta de cuidado contraviniendo los lineamientos del decálogo de manejo de armas de la empresa (fl. 165 a 176 vto.) allegado por la demandada y por las respuestas dadas por el señor REINALDO SUAREZ LOZANO, cuando la jueza de primera instancia le pregunta:
"señor Reynaldo hay otro lugar donde se puede colocar el revólver? a lo que responde: no, solo en el chaleco, y cuando la apoderada de la parte demandada le pregunta ¿ sobre su afirmación de que el arma se dispara accidentalmente, cuente si esas situaciones pasan con normalidad en el manejo protocolario de un arma de juego' a lo que responde, es totalmente anormal eso no debe pasar".

Lo anterior da como consecuencia que la conducta efectuada por el demandante está plenamente probada, por las documentales y

testimoniales que reposan en el proceso, entonces resulta que la omisión de cuidado en que incurrió el actor encaja plenamente en la cláusula sexta literal j del contrato de trabajo (fl. 25), la que al estar calificada como tal imposibilita que esta Corporación entre a calificar la connotación de la misma, pues, esta ha sido previamente calificada como grave por las partes.
(…)
Pues bien, al rendir su descargo, el demandante al dar respuesta a la pregunta once señaló: *"(…) procedí a colocarme el chaleco antibalas sacando el arma de la funda que el chaleco trae incorporada a el para evitar que se cayera cuando me lo colocara, éstos chalecos con esta funda presentan esta falencia que el arma se sale de ella mas aún con el uso repetitivo que sufre desgaste el material. Procedí entonces a guardarlo en el bolsillo del pantalón transportándolo por la cacha con la mano derecha, estando ejecutando ésta acción el martillo del arma se accionó accidentalmente con la pretina del bolsillo del pantalón cuando el arma iba entrando al mismo disparándose el arma de forma accidental y fortuita sin ninguna consecuencia (…)"* (fl 27).

De la declaración rendida por el gestor del juicio, se advierte entonces que el manejo proporcionado al arma de fuego no se ajustó a las disposiciones establecidas en el decálogo en cita, pues se dio un manejo distinto al establecido para aquellas ocasiones en que el arma se encontraba por fuera de la funda, lo que denota un incumplimiento por parte del trabajador a las obligaciones que sobre el manejo de armamento dispuso la compañía.

Ahora bien, no existiendo duda sobre la ocurrencia del hecho y su calificación como grave en el contrato de trabajo suscrito por las partes, deberá examinarse los elementos o circunstancias que rodearon el hecho calificado como grave, con miras a establecer si existió culpa en la ejecución del mismo. Al respecto debe relevar la Corporación que la confesión realizada por el demandante en cuanto a la ejecución de la conducta gravosa debe aceptarse y valorarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, es decir, en los términos del artículo 196 del Código General del Proceso, la confesión es indivisible.

En otros términos, a efectos de establecer la justeza o no del despido, es necesario no solo tener presente que el demandante confesó haber realizado el hecho imputado como grave, sino también las aclaraciones realizadas sobre el particular y que para el caso están referidas a que la conducta se ejecutó de esa manera, debido a que la funda en la que debía estar inserta el arma se

encontraba desgastada y no soportaba el peso del arma, argumento que guarda consonancia con las declaraciones realizadas por el testigo REYNALDO SUAREZ SOLANO, quien al absolver el testimonio formulado manifestó: *"la brinks no tiene ningúna directriz sobre la forma como debe usarse la funda donde va el revólver, entonces se tiende a caer y el broche es como un botoncito de pantalón, entonces se cae con frecuencia la cual es una falencia grave, y en mis 7 años de trabajo el revolver inclusive en operaciones se me cayó mas de 20 veces porque tiene ese problema, va colgado y el peso de la cacha hace que caiga, entonces ponérselo crea una dificultad"*

Así las cosas, a juicio de ésta Sala, si bien se confesó por parte del demandante la ejecución del hecho imputado como grave, también lo es, que la falla presentada en la funda fue la que llevó a la realización del mismo, lo que en sentir de la Corporación se constituye entonces en un eximente de la culpa en la ejecución del hecho que debió ser considerado por la demandada al momento de tomar la decisión del despido. En efecto, la enjuiciada a fin de examinar si la conducta del demandante se encuadraba en la causal alegada debió, no solo verificar su realización, sino las circunstancias que rodearon su ejecución, máxime si la misma fue desarrollada por un trabajador cuya ligazón laboral databa de hace muchos años, y que contaba con toda las experiencia en el manejo de armas y gozaba de reconocimiento como trabajador responsable.

En consecuencia, la Sala habrá de revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar conceder la indemnización por despido injusto. Para ello, ha de tenerse en cuenta que dado que la vinculación del demandante data del 2 de mayo de 1990, su indemnización ha de tasarse teniendo en cuenta lo dispuesto en literal d, inciso 4 del artículo 64 del C.S.T, modificado por la Ley 50 de 1990, esto es, al demandante le corresponden 45 días por el primer año y 40 días por cada uno de los años subsiguientes. Una vez, calculada la misma con ayuda del contador asignado para el efecto, nos arroja un monto equivalente a (...)

De otro lado, en lo relativo a la pretensión de indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones prevista en el artículo 65 del C.S.T , la Sala la estima improcedente, pues hay lugar a su reconocimiento siempre y cuando la empleadora no cancele aquellos una vez finalizado el contrato de trabajo, obligación con la que cumplió la enjuiciada, como se denota de la documental visible a folio 104 del plenario en la que se

observa la liquidación final del contrato de trabajo del demandante, documento que no fue tachado de falso por el gestor del juicio. En virtud de ello, la Sala habrá de absolver por éste concepto."

DECISIÓN: Revoca la decisión de primera instancia. Condena al pago de la indemnización por despido. Absuelve por concepto de sanción moratoria. Condena en costas.

M.S: Dra. CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Radicación: 08-001-31-05-012-2014-00561-01/ Número Interno: 57.637

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia
TEMAS: Reliquidación por IBL- retroactivo pensional/ CONTADOR- pago extemporáneo de aportes por trabajador independiente/ computo de semanas simultaneas/ diferencias pensionales/ intereses moratorios.
FECHA: Noviembre 29 de 2017
DEMANDANTE: Javier Enrique Delgado Acosta
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Síntesis del caso:

En el presente caso el demandante, contador de profesión, alega que en los últimos 10 años no solo cotizó en forma concurrente como dependiente e independiente por tanto solicita su reliquidación pensional basado en el artículo 18 de la Ley 100/93 al establecer que los salarios se acumulan para los efectos de esta ley, sino que existen cotizaciones extemporáneas que debieron ser tenidas en cuenta al momento de liquidar su Ingreso Base de Liquidación.

"**Extractos:**
Tal como lo ha venido reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1.993, en materia de Ingreso Base de Liquidación para aquellas personas beneficiadas con el régimen de transición, se hace necesario distinguir entre:

a) Quienes al 1° de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicará el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y,

b) Quienes, para la misma fecha, les faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si

resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de marzo de 2011, Rad. 40552:

"Como quedó visto en sede de casación, para el caso de quienes les faltaba <menos> de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3° del artículo 36 de la citada Ley 100.

Empero, para quienes les faltare <más> de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 ibídem, norma que el censor también enunció en la proposición jurídica del cargo, esto es, el "promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión", o el promedio del ingreso base de cotización, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, si resulta superior al anterior, siempre y cuando éste haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

En el presente caso se encuentra plenamente probado y no es objeto de discusión, que el señor Javier Enrique Delgado Acosta es beneficiario del régimen de transición establecido por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, a quien le fue reconocida su pensión de vejez durante el trámite del proceso, mediante la Resolución GNR 94818 de 28 de Marzo/15 expedida por Colpensiones, a partir del 1° de abril de 2015 en cuantía inicial de $3.973.092,oo, con base en un I.B.L de $4.414.547,oo y aplicándosele una tasa de remplazo del 90% por haber cotizado 1.337 semanas; asimismo que nació el 5 de agosto de 1950, de donde se infiere que cumplió los 60 años de edad en el mismo día y mes del año 2010.

De lo anterior se infiere que al actor le faltaban más de 10 años para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, esto es los 60 años, fecha en que ya contaba con más de 1.000 semanas cotizadas, por lo que en su caso particular el IBL para hallar el valor inicial de su mesada pensional esta reglado por el art. 21 de la ley 100 de 1993, como acertadamente lo estimó el Aquo.

Empero como el demandante desde su demanda adujo que el monto de la pensión no corresponde a su real IBL y lo reitera en su apelación, procede la Sala con base en las pruebas allegadas al proceso a verificarlo, observándose que en la historia Laboral aportada por el demandante y actualizada hasta el 12 de noviembre de 2014, se registran cotizaciones efectuadas de forma discontinua desde el 2/8/1971 hasta el 30/06/2013, para un total de 1.336,86 semanas, por lo que las semanas a computar durante los últimos 10 años

laborado <por ser la opción que reclama el demandante> será desde esta última fecha el 30 de junio de 2.013 hacía atrás.

Mas acontece que como la parte demandante arguye que deben incluirse para tales efectos, las cotizaciones simultáneas como aquellos aportes efectuados como trabajador independiente, que no le fueron contabilizados bajo la glosa de "pago vencido como trabajador independiente" y que deben ser aplicados a periodos posteriores a la fecha de su pago, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante en razón que conforme así lo contempla el parágrafo 1° del art.18 de la ley 100 de 1993, "En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal."

Y respecto a cotizaciones efectuadas de manera extemporánea por el trabajador independiente, sea preciso recordar que los trabajadores independientes se consideran afiliados 'obligatorios' al Sistema General de Pensiones, previsto como parte del Sistema de Seguridad Social Integral creado por la Ley 100 de 1993, sólo a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003), pues, hasta ese momento, se les tenía como afiliados 'voluntarios', conforme al tenor del artículo 15 de la mentada Ley 100 de 1993.

El artículo 20 del Decreto 692 de 1994, derogado por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, y posteriormente el Decreto 1406 del 28 de julio de 1999, han regulado todo lo concerniente al pago de las cotizaciones de los trabajadores independientes, disponiendo la última de ellas que es la vigente, en su artículo 35, que dice:

"*Artículo 35. Declaración de novedades y pago de cotizaciones en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente.*

(….)

Del anterior texto legal se infiere que el querer del legislador al disponer expresamente "por períodos mensuales y en forma anticipada", no es otro, sino el que las cotizaciones pagadas por los trabajadores independientes surtan efectos hacia el futuro, pues nótese que particularmente se dispuso: "las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se

reportarán al mes siguiente", lo que significa que el caso de los trabajadores independientes no se pueden reportar novedades retroactivas.

Refuerza tal entendimiento, lo esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2006, Rad. 26.728 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz, en la que se dijo:

"Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse 'extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de 'irregulares', habida consideración que siempre se harán para cada período 'en forma anticipada', y como dice la última norma citada, "si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente".

(….)

Importa a la Corte destacar que precisamente el artículo 21 del Decreto 1818 de 1996, que invoca la censura, pero que también fue derogado por el artículo 61 del Decreto 1406 de 1999, reiteraba lo antes señalado en el sentido de que las cotizaciones efectuadas por los trabajadores independientes, fuera de hacerse mensualmente, debían cumplirse anticipadamente, de suerte que, en suma, tanto antes como ahora, ninguna consignación podrá surtir efectos retroactivos, de donde se infiere que a la entidad administradora corresponde, en consecuencia, imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata hoy el Decreto 1406 de 1999.

El anterior criterio ha sido reiterado en sentencias más recientes, como en la de fecha 21 de febrero de 2012, Rad. 36648 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que dijo:

"Ahora, frente al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el sentenciador de segundo grado no incurrió en el quebranto inferido por el recurrente, pues partiendo del hecho fáctico admitido que los aportes por los períodos de <enero de 1995 a febrero de 1996 se pagaron el 23 de mayo de 2006>, y los de <enero y febrero de 1997 se sufragaron el 26 de mayo y el 3 de junio de 2005> respectivamente, y que se trataba de un trabajador independiente, coligió que no se contabilizarían tales semanas para acceder a la pensión con base en 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, por haberse pagado extemporáneamente, inferencia acorde con el criterio jurisprudencial según el cual "ninguna consignación podrá surtir efectos retroactivos", por lo que la entidad "administradora deberá imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata el Decreto 1406 de 1999" (radicación 35467 del 18 de agosto de 2010"

(…)"

Por lo tanto, atendiendo la norma arriba mencionada, como los precedentes jurisprudenciales reseñados, tenemos que aun cuando esas cotizaciones no se reputen inválidas ni en "mora", las mismas sólo surten efectos hacia el futuro desde la fecha de su pago, de donde se infiere que a la entidad administradora corresponde en consecuencia, imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata el Decreto 1406 de 1999.

De ahí que por haberse efectuado por el demandante cotizaciones como trabajador independiente de manera extemporánea, durante los ciclos comprendidos desde marzo a diciembre de 2.001, marzo a diciembre de 2.005, enero a diciembre de 2.006 y enero a julio de 2.007, se computaran en los períodos siguientes a su pago como lo visualizamos en el siguiente cuadro anexo.

Así las cosas, efectuadas la operación de rigor por el actuario asignado a este Tribunal, cuyas tablas se anexan a la presente acta de juzgamiento, se obtiene durante los últimos 10 años un IBL de $4.642.928,52 que resulta superior al tenido en cuenta por Colpensiones <que fue de $4.414.547,oo6>, e inferior al tasado por el A-quo, por ende al aplicarle la tasa de remplazo del 90% que le corresponde por superar las 1.250 semanas, arroja una mesada pensional para el 2013 de $4.178.625,67, generándose una diferencia a su favor en el año 2.015 de $442.472,48, de lo que salta a la vista con meridiana claridad, que si le asiste la razón al demandante en esta pretensión, pero en mayor valor a lo dispuesto por el A-quo, por lo que se impone modificar la sentencia apelada.

Quedando establecido que el actor tiene derecho a su pensión desde el 1° de julio de 2.013 se genera por concepto de retroactivo pensional desde dicha calenda hasta el 30 de marzo de 2.015 un retroactivo por valor de $97.873.384,09, y como también resulta avante la reliquidación de su pensión de vejez y a las diferencias resultantes, se procede a liquidar las diferencias pensionales causadas desde el 1° de abril de 2.015 hasta el 30 de octubre de 2.017 en la suma de $15.563.681,38, resultando una mesada pensional para el año 2017 de $4.985.629,02, razón por la cual se modificaran los numerales 2º) y 4º) de la sentencia apelada.

En lo atinente a la procedencia de los intereses moratorios deprecados, es de anotar que ha sido criterio ampliamente decantado por nuestro máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuando señala que los mismos proceden en caso de mora en el pago de mesadas pensionales<Art. 141 Ley 100 de 1.993>.

En el caso bajo estudio, encontramos que para el día en que se demuestra que la actora solicitó la pensión de vejez <12 de diciembre de 2.013> ya tenía causado su derecho, por lo que en consecuencia, el reconocimiento de dicha prestación debió hacerse a más tardar los 4 meses después, esto es, el 13 de abril de 2.014, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme al último inciso del parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2.003 y la Corte Constitucional en sentencias tales como la SU-975 de 2003 y la T-1194 de 2004 al aplicar analógicamente el artículo 19 del Decreto 656 de 1.994, de donde se evidencia que la entidad de seguridad social demandada no se ciñó a los preceptos legales y jurisprudenciales, toda vez que no reconoció oportunamente las mesadas pensionales de la demandante dentro del término legal."

DECISIÓN: Modificar la sentencia apelada en los numerales 1°), 2°) y 4°) en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante a partir del 1° de julio de 2.013. Condenar en costas a la demandada. Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

M.S: Dr. CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Radicación: 08-001-31-05-005-2012-00144-01/ Número Interno: 51.016

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de sentencia
TEMAS: CULPA PATRONAL- Para que salga avante este tipo especial de responsabilidad debe encontrarse acreditada la relación de causalidad entre el hecho dañino y la acción u omisión del empleador/ ENFERMEDAD PROFESIONAL- No puede catalogarse como tal aquella cuya fecha de estructuración fue posterior a la terminación de la relación laboral
FECHA: Noviembre 3 de 2017
DEMANDANTE: Yenis Isabel Ortega Suarez
DEMANDADO: Vygon Colombia S.A.

Síntesis del caso:

La demandante pretende que se declare la responsabilidad de su antiguo empleador con ocasión de la enfermedad denominada sindrome del túnel del carpo, patología que manifiesta adquirió con ocasión de las labores realizadas como operaria de producción y por la falta de medidas de prevención e incumplimiento a las normas de salud ocupacional, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización plena y ordinaria por perjuicios materiales en lo correspondiente al daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, daños fisiológicos, etc.

Extractos:

"En materia de responsabilidad por infortunios laborales, el empleador responde hasta por la culpa leve, y para que se determine judicialmente esta responsabilidad de carácter subjetivo del empleador por los daños producidos

deben estar demostrados los siguientes elementos: un hecho imputable a la culpa del empleador, un daño, y un nexo o relación de causalidad entre éstos.

En el caso bajo estudio, no es materia de debate que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 16 de agosto de 1996, hasta el 21 de octubre de 2009, habiéndose desempeñado la actora como operaria de producción, y tenía a cargo realizar el procedimiento de ensamble, enrolle y empaque de pericraneales, labor que implicaba posturas de flexión, extensión de dedos, manos, muñecas y movimientos repetitivos, así lo aceptó la demandada al contestar los hechos 1, 3, 4 y 5 del libelo demandatorio.

En ese mismo sentido, es un hecho indiscutido que la ARP SURA, mediante dictamen del 19 de junio de 2010, determinó que la actora padece la enfermedad del síndrome túnel del carpo bilateral de origen laboral, con pérdida de la capacidad laboral del 24.16% (Fol. 14, 20-23) y fecha de estructuración 25 de mayo de 2010.

Con relación a la prevención de los riesgos laborales, el art. 63 del Decreto 1295/94, en su parte pertinente, dispone: "Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo."

En ese mismo sentido, el art. 58 Ibídem consagra obligaciones de adoptar y poner en práctica medidas especiales de prevención de los riesgos profesionales. Y el art. 63 del mismo estatuto, estableció:

> *"A partir de la vigencia del presente decreto, el comité paritario de medicina higiene y seguridad industrial de las empresas se denominará comité paritario de salud ocupacional, y seguirá rigiéndose por la Resolución 2013 de 1986 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y demás normas que la modifiquen o adicionen, con las siguientes reformas:*
>
> *a. Se aumenta a dos años el periodo de los miembros del comité.*
>
> *b. El empleador se obligará a proporcionar, cuando menos, cuatro horas semanales dentro de la jornada normal de trabajo de cada uno de sus miembros para el funcionamiento del comité."*

En ese orden de ideas, correspondía al empleador demostrar que dio cumplimiento a sus obligaciones en salud ocupacional; que implementó el reglamento de higiene y seguridad durante todo el tiempo de la prestación del servicio; en virtud de lo establecido en el artículo 349 y 351 del Código Sustantivo del Trabajo, que se conformó el Comité Paritario de Salud

Ocupacional y un programa de salud ocupacional, para efectos de prevenir los riesgos de contraer el síndrome de túnel del carpo.

Ahora bien, del estudio de las pruebas allegadas al plenario se observa que el 17 de mayo de 2007, se efectuó la convocatoria para la conformación del COPASO, (Flss 271-277), habiéndose constituido el mismo el 29 de mayo de ese mismo año, no obstante, su inscripción se efectuó el 12 de marzo de 2010, según consta a fl. 242, así mismo, se encuentra acreditado que la actora recibió una charla sobre patologías osteomusculares el 2 de noviembre de 2007, según consta en el registro visible a fl. 161.

Cabe destacar que en el caso de autos, se echa de menos prueba alguna que permita establecer que desde el inicio de la relación laboral 16 de agosto de 1996, hasta el año de 2007, la empresa haya adoptado un programa de prevención de riesgos laborales, pues el programa de pausas activas inició en el año 2008, según lo manifestaron las testigos Ercila Johana De la hoz Berdugo, Marcia María Echeverría Osorio y Luz Benny Arroyo Alvarado, quienes fueron empleadas de VYGON COLOMBIA S.A, desde los años, 2004, 2006 y 1993, respectivamente, y se desempeñaron como auxiliares de producción en esa empresa.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que el empleador demandado no acreditó en debida forma el cumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, en aras de prevenir las enfermedades laborales que pudieran derivarse de la exposición de riesgos laborales relacionados con las tareas desempeñadas por la demandante como operaria de producción, pues sólo a partir del año 2008, inició un programa de pausas activas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la estructuración de la enfermedad del TÚNEL DEL CARPO BILATERAL, que padece la demandante, se estructuró el 25 de mayo de 2010, 7 meses después de la terminación del contrato laboral entre las partes, se echa de menos un presupuesto fundamental para que se configure el derecho a la indemnización plena de perjuicios, como quiera que se desconoce el daño sufrido a la trabajadora al momento de la terminación de la relación laboral, el cual se materializa a través de la pérdida de la capacidad laboral, porcentaje que se requiere para la cuantificación de los perjuicios.

De otra arista, resulta menester precisar que no podría tomarse la PCL, determinada a partir del 25 de mayo de 2010, en un 24.16%, pues no puede establecerse la relación de causalidad entre esta merma en la capacidad laboral de la demandante y la culpa del empleador a la terminación de la relación laboral.

Lo anterior guarda armonía con el razonamiento efectuado por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL7513 del 8 de junio de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, que en un caso similar, precisó:

> *"No obstante lo anterior, la razón no está de lado del recurrente, en tanto que el ad quem, en este caso, sí tuvo justificación para no aplicar los efectos del artículo 216 del CST, puesto que los elementos fácticos que fueron extraídos por el juzgador del acervo probatorio para efectos de establecer la enfermedad profesional sufrida por la actora y la culpa del empleador en su ocurrencia no son suficientes para calcular el lucro cesante, toda vez que, sin perjuicio de que el juez colegiado hubiese tomado como fecha de estructuración de la enfermedad profesional la establecida por la EPS SALUDCOOP, 7 de marzo de 2005, en el concepto emitido el 18 de agosto de 2005, lo cierto es que, en dicha oportunidad, esa entidad no cuantificó la pérdida de capacidad de trabajo, pues, como lo dijo el mismo juzgador de segundo grado, esta solo fue determinada por la ARP SURATEP, en un 14.24%, pero con fecha de estructuración 24 de mayo de 2007.*
>
> ***Así las cosas, no se tiene la certeza de cuánta capacidad laboral había perdido la actora para laborar, al momento de la terminación del contrato de trabajo, lo que sucedió el 26 de julio de 2006, comoquiera que tal información solo fue concretada posteriormente, y no se sabe la magnitud del daño a reparar al momento de la terminación de la relación laboral que vinculó a las partes, sin que pueda tomarse el 14.21% establecido por la ARP, dado que, entre la fecha de retiro de la actora y la fecha de estructuración de este porcentaje, transcurrió aproximadamente un año, tiempo en que se desconocen las actividades que esta desarrolló, de tal suerte que no se puede establecer el nexo causal entre esta pérdida de capacidad laboral y la culpa del empleador a la terminación del contrato, necesario para calcular hasta qué debe responder la empresa por su culpa.***"

En consecuencia, al no encontrarse acreditados todos los elementos para que se configure la responsabilidad subjetiva de la empresa, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, aunque por razones diferentes a las expresadas por el Juez A quo."

DECISIÓN: Confirma por las razones expuestas por el Tribunal la sentencia venida en alzada. Sin costas por no haberse causado en segunda instancia.

SALA PENAL

M.S: Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ
Radicación: 11 001 60 00 102 2011 00213 02- Número Interno: 2017-00175-P-CJ

TIPO DE PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS: PERMISO ADMINISTRATIVO PARA TRABAJAR- Improcedencia/Requisitos objetivos y subjetivos que debe cumplir la solicitud/
FECHA: Octubre 25 de 2017
SOLICITANTE: GUIDO ALBERTO NULE MARINO

Aspecto fáctico:

En el presente asunto el condenado quien goza de prisión domiciliaria en razón de padecer de enfermedad grave solicita ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad se le conceda permiso administrativo para trabajar, petición a la que accede el funcionario de primera instancia.

Extractos:

"De suerte que en estos momentos procesales la condición jurídica del reo Guido Alberto Nulle Marino, amén de condenado por conductas delictuales graves, también se encuentra en prisión domiciliaria por razón o con ocasión de quebrantos de salud grave, lo que per se explica claramente para el juez de ejecución su cambio de reclusión y que el Tribunal, actualmente sobre el particular no puede hacer ningún juicio más allá de atender la conexidad que debe existir entre esta situación jurídica reclusoria y el derecho al trabajo que, se insiste, no escapa constitucional y legalmente para aquellos presos limitados en sus derechos civiles.

En ese sentido, juzga necesario la Colegiatura, señalar que las normas de derecho se conciben y se interpretan según unas reglas básicas sea desde el punto de vista gramatical o sistemática como en el caso de la especie; es decir cabría preguntarnos si se aplicó una norma como lo es el Articulo 68 del Código Penal, que habla de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave y luego se solicita permiso para laborar por fuera del lugar de residencia asignada para purgar la pena, la intención de asumir un cargo que no tiene los caracteres de afectar la falencia de salud que fue el vehículo o el motivo para ser destinatario de la prisión domiciliaria, se torna procedente y legal?.

Pues una sensata interpretación jurídica o desde el punto de vista factico hace que in limine se deseche el otorgamiento del permiso para trabajar por las siguientes razones:

A) El contrato que involucra al condenado Guido Alberto Nulle Marino – Folio 223 y 224 cuaderno original No.2 Ejecución- se suscribió por un término indefinido y en un formato "Minerva".

Es decir, ya las condiciones del contrato están formateadas para que sean llenadas entre particulares y de ello surge de perogrullo que no hubo un cruce de intenciones y de propuestas que fueran discutidas en forma serena y que

eyectaran un consenso que reflejara la satisfacción de las partes contratantes, dejando la sensación de que el INPEC, no cumplió con su rol de vigilar la concertación y la confección de un contrato laboral en donde una de las partes – condenado- estaba a su disposición no solo para vigilarlo desde el punto de vista físico sino jurídico y guiarlo por el camino que satisfaga las normas penitenciarias y penales en el tratamiento de este tema, (…)

Ya que, si de coordinación se tratare jamás el contrato se hubiese hecho por un término indefinido tal como lo dice el encabezamiento del contrato cuya hoja "minerva" lo es el número 12785266 y la misma clausula tercera que dice "Duración del contrato. La duración del presente contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo contratado.".

En razón de que la ejecución del contrato de un recluso está supeditada no solo al cumplimiento del contrato en sí mismo considerado; sino también de las obligaciones que contrae el reo por razón de su comportamiento reprochado y de la satisfacción de las reglas de disciplina que debe observar por su condición ante las autoridades del INPEC y que desde luego estas reglas no solo deben verificarse desde el punto de vista formal sino materialmente para poder tener una visión clara, efectiva y real de que el preso cumplió con todos los rigores a él impuestos para tener acceso a un permiso laboral de esta factura jurídica.

Pero es que de una lectura desprevenida del contrato laboral multicitado, no fluye de su texto cuales son las actividades que desempeñará el condenado en la sociedad Construcciones Marfil SAS, cosa que tal como lo advierte el recurrente, ello si lo dice el Juez en el auto objeto de apelación cuando señala que se encuentra en capacidad de asumir las funciones que demanda el cargo de asesor administrativo y de proyectos según el reporte médico de 23 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Alberto del Risco Torrente, puesto que ningún esfuerzo físico requiere una labor meramente intelectual.

Para luego asumir el juez de ejecución con que las autoridades del Inpec, estarán atentos en la verificación de que el condenado se haya afiliado al régimen de seguridad social integral por razón del contrato laboral en referencia – EPS, ARL y AFP- como quien dice que estas exigencias previas deben cumplirse con posterioridad a la firma del contrato y no al revés como pre-requisito para asignar el contrato de trabajo y que debía coordinar el Inpec, para que una vez satisfechos estos aspectos de seguridad social se diera la orden de suscribirlo por el cumplimiento formal de todos los requisitos.
Esto de una manera elemental surge como irregular cuando se adjuntan unos documentos por parte del contratante y que guardan estricta relación con las funciones que debe asumir el condenado – trabajador- en el rol de su

ejecución tal como se advierte en el folio 222 del original Nº 2 – ejecución- cuando Construcciones Marfil S.A.S. certifica el día 12 del mes de agosto de 2016, (…).

Lo cual sugiere pensar a la Sala, que la certificación anexa en referencia da cuenta que Guido Alberto Nule Marino, venía trabajando en la empresa Construcciones Marfil S.A.S., desde el 1 de agosto de 2016, lo que no se ajusta a la realidad habida cuenta que esta certificación hace parte de la solicitud de las autoridades del Inpec, para que se le otorgara a este condenado el permiso para trabajar por razón del contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2016, solicitud que tiene fecha 12 de agosto de 2016, es decir que sin permiso estaba trabajando o que no hubo en verdad una coordinación para los efectos del contrato tal como lo exige el artículo 84 de la ley 65 de 1993.

b) ¿Será que una persona que obtiene la prisión domiciliaria por razón de una regulación normativa y que tiene como esencia una enfermedad muy grave como la contenida en el artículo 68 de la ley 599 de 2000, podrá obtener también a sabiendas de esa condición de salud un permiso para laborar en sitios diferentes de la empresa Construcciones Marfil S.A.S., y que comporta un desplazamiento físico?

Pues, aceptar la viabilidad de tal otorgamiento de permiso para trabajar por fuera del lugar de residencia y marco de prisión domiciliaria sería tanto como violar el principio de no contradicción propio de la lógica formal – aristotélica- que señala que las cosas pueden ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo lugar porque para el caso de la especie si una persona tiene adjudicada la prisión domiciliaria por razón de una enfermedad muy grave y que se reputa incompatible con la reclusión formal en establecimiento carcelario tampoco autoriza al reo en estas condiciones a acceder a trabajo laboral extramuros y en sitios diferentes asignado por su patrón para ello.

Ya que jurídicamente es imposible porque el sustrato o razón de ser de la prisión domiciliaria tiene un alto reporte de salud que es la que hay que salvaguardarle al reo que se encuentra en esas condiciones y desde luego tal quebranto de salud amerita un cuidado y tratamiento para minimizar sus consecuencias y no hacer lo contrario porque sería desprotegerlo en forma física cuando se le autoriza unos traslados que per se pueden profundizar los quebrantos de salud ya que en ejercicio de esa pretensa labor estaría expuesto mínimamente a un accidente laboral que empeoraría si en demasía una debilidad o una incapacidad física máxime cuando se trata de una persona con locomoción limitada.
(…)
Conclusión:

1) No hubo coordinación por parte del Inpec, para la solicitud de permiso de trabajo formalizada ante el juez de ejecución de penas y explicable apenas con escrutar todos los documentos anexos a la misma; 2) Se afirma hasta que el condenado Guido Alberto Nule Marino, trabajó en la ciudad de Valledupar, sin que se le diera permiso para trabajar ya que este tiene fecha del 24 de febrero de 2017; 3) El contrato se hizo a término indefinido cosa que solo es aplicable para los particulares que no tienen ningún tipo de restricción en sus derechos civiles y no para una persona que se encuentra en condiciones de satisfacer unos requisitos al interior del sitio de reclusión ; 4) El dictamen médico, tal como lo dice el recurrente, no es claro y proviene de un particular tanto que en sus conclusiones contraviene el espíritu de la enfermedad muy grave a que alude el artículo 68 del Código Penal, para obtener la prisión domiciliaria por esa vía jurídica; 5) Si se quiere ese dictamen médico serviría entonces para revocar la prisión domiciliaria en el entendido que se está asegurando que Guido Alberto Nule Marino, no tiene una enfermedad muy grave; 6) No hay constancia de la afiliación del condenado a la EPS, ARL y AFP, como paso previo a la suscripción del contrato de marras; 7) El traslado físico del beneficiario con el permiso laboral a su sitio de trabajo genera en sí un riesgo físico dada su precaria posibilidad de locomoción; y 8) No resultan compatibles las normas jurídicas del artículo 68 del Código Penal y 79 de la ley 65 de 1993 – prisión domiciliaria por enfermedad muy grave y permiso para trabajar por fuera del sitio de reclusion-"

Decisión: Revoca auto apelado. Deniega petición de trabajos extramuros. Compulsa copias a las autoridades de control.

M.S: Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
Radicación: 2017-00151-P-MC

TIPO DE PROVIDENCIA: Apelación de auto
TEMAS: AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN- Allanamiento parcial a los cargos/RETRACTACION A LOS CARGOS- No es posible admitirla salvo los casos de vicios de consentimiento/
FECHA: Noviembre 1 de 2017
ACUSADO: María Pinto Carrillo y otros

Síntesis del caso:

En el presente asunto la defensa formula la alzada solicitando se revoque la negativa a la solicitud de nulidad del allanamiento a cargos parcial que efectuó la procesada.

Extractos:

"Revisada la foliatura, esta Colegiatura constata que en la audiencia celebrada ante el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, el 30 de abril de 2014 , el Juez indagó a los indiciados

sí entendían los cargos, a lo que la procesada Pinto Carrillo contestó "si señor Juez entendí los cargos".

Ciertamente, la Fiscalía le formuló cargos a la joven María Pinto Carrillo, como autora de concierto para delinquir agravado, en concurso con acceso abusivo a un sistema informático en concurso con estafa. A su vez, del acta y audio de la audiencia se desprende que la procesada contaba con la asistencia letrada de su defensor de confianza, doctor Cristián Arregoces.

Una vez el Fiscal señaló los elementos de prueba y la imputación fáctica y jurídica, el Juez de Control de garantías le explicó: (i) uno por uno sus derechos como imputado; (ii) que no podían enajenar bienes; (iii) a partir de ese momento se interrumpe el término de prescripción y (iv) los institutos de justicia premial.

Luego de la clara explicación del juzgador, el Funcionario le otorgó a los procesados un tiempo a fin que dialogaran con sus defensores.

Posteriormente el Juez, indagó a cada uno de los defensores, si informaron debidamente a sus prohijados y el abogado de confianza de la indiciada aquí recurrente, señaló: "la señorita María Pinto Carrillo fue informada de los pro y contra del allanamiento a cargos".

Y al preguntársele si aceptaba los cargos, la procesada señaló: "...Señor Juez según la imputación de cargos que el señor Fiscal me impuso, yo María… acepto parcialmente, repito parcialmente, los cargos de estafa agravada y concierto para delinquir…y así mismo delante de ustedes pido al Fiscal encargado una entrevista, ya que no he podido ser interrogada".

Empero como la Fiscalía no imputó estafa agravada, el Juez le indagó nuevamente así: "usted ha manifestado que acepta los cargos de estafa agravada, imputación que la Fiscalía no ha realizado pues la Fiscalía habló de estafa simple, podría usted entrar a informar a este Juez de Control de Garantías si mantiene o subsana la aceptación de cargos", a lo que agregó la imputada "si subsano, acepto los cargos de estafa simple".

De esta forma, la procesada aceptó parcialmente los cargos por los delitos de estafa y concierto para delinquir, sin embargo, luego que se efectuara tal aceptación, el Juez preguntó nuevamente si eran conscientes de la decisión que tomaron, indagó sobre si habían sido presionados o ingerido sustancias alucinógenas o alcohol, además le recordó las consecuencias jurídicas, a lo que la imputada no mostró ninguna inconformidad y adujo que no había consumido sustancias que afectaran su capacidad para decidir y además, reiteró que era consciente.

En conclusión, estima la Sala que el Juez Segundo Penal Municipal de esta ciudad, fue claro, pausado, le explicó detalladamente las consecuencias, y efectuó un control adecuado en este evento, y contrario a lo aducido por la bancada de la defensa y la enjuiciada recurrente, no se vislumbra algún vicio de consentimiento.

(ii) Línea jurisprudencial en retractación del allanamiento a cargos y caso concreto.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha proferido diversas decisiones así: (i) en una primera oportunidad, sostuvo que no hay lugar a la retractación pura y simple de los cargos endilgados; (ii) en una segunda ocasión, la Alta Corporación, sostuvo el criterio que puede haber lugar a la retractación de manera pura y simple; (iii) nuestro Superior Funcional, señaló que no hay lugar a la retractación pura y simple, pero que en caso de presentarse exige una carga procesal al peticionario, esto es, que debe argumentar fáctica y probatoriamente para convencer al Juzgador de la retractación que hace. Tesis expuesta en las siguientes decisiones: CSJ SP Rad. 39.707 del 13 de febrero de 2013, CSJ SP Rad. 40.053 del 13 de febrero de 2013; CSJ AP288-2016, Rad. 47.189 del 27 de enero de 2016.

De esta manera, en los últimos años, se ha sostenido la tesis de la no retractación pura y simple, una vez aprobado el allanamiento por el Juez de Control de Garantías, excepto que se concreten irregularidades de índole sustancial, derivadas de vicios del consentimiento o vulneración de derechos.

Acorde con lo expuesto, si bien los vicios de consentimiento se pueden alegar en todo momento procesal, estos deben ser acreditados con medios de prueba, y en el presente caso, la procesada María Pinto Carrillo, señala que aceptó parcialmente los cargos porque "la Fiscalía le manifestó que no iba a imponer medida de aseguramiento en su contra", empero, no aportó evidencia de ello.

Por el contrario, del audio que contiene la audiencia de formulación de imputación, la Sala colige que con toda calma la indiciada aceptó los cargos de forma parcial, estuvo asesorada con un defensor de confianza, sumado a que el Juzgador les otorgó un tiempo para que dialogara con su defensa letrada.

Y es que legalizado el allanamiento, "bajo ninguna circunstancia es viable admitir la retractación de quien siendo capaz, de manera voluntaria y libre de cualquier apremio admite su responsabilidad y renuncia a las garantías tantas veces mencionada a cambio de una rebaja sustancial de pena, pues ello no solo garantiza la seriedad de dicho acto jurídico sino que salvaguarda los

postulados de igualdad de armas y lealtad procesal en la medida que desde ese preciso momento, la Fiscalía abandona su actividad investigativa para dedicar su esfuerzo a procurar que el proceso abreviado termine lo más pronto posible con sentencia condenatoria" .

DECISIÓN: Confirma decisión apelada.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

M.S: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Radicación: 08-001-31-53-001-2017-00147-01/ Número Interno: T-00499-2017

TIPO DE PROVIDENCIA: Acción de Tutela – Segunda Instancia
FECHA: Noviembre 14 de 2017
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia- Coorecarco
ACCIONADO: Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla
- RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-

Síntesis del caso: La cooperativa accionante considera que se le vulnera el derecho al debido proceso por la negativa del Juez accionado a dar trámite a la liquidación adicional del crédito por ella presentada en calidad de ejecutante al interior de un proceso ejecutivo singular que cursa en el despacho accionado.

Problema jurídico: *¿El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución con su providencia desconoció los derechos al debido proceso y defensa de la cooperativa ejecutante?*

Tesis: "Pues bien, se aborda entonces el análisis de la decisión cuestionada, a efectos de determinar si ésta resulta vulneradora del derecho del debido proceso del accionante, y se observa a folios 11 a 12 del expediente un ejemplar del auto de agosto 02 de 2017, que no accedió a reponer la providencia fecha Junio 29 de 2017, que negó el trámite antes mencionado, con el argumento de que ésta solo es procedente conforme a las reglas consignadas en el art. 446 del C.G.P., esto es, "*aquella que procede una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cual es el monto real de la obligación(art. 455 ibídem, numeral 7). Además hay lugar a la liquidación actualizada, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y costas con el objeto de solucionar la obligación (art. 461 ibídem, inciso 4°)*" (sic f. 11).

Observa la Sala, de tal argumento, que ciertamente el señor juez accionado efectúa una interpretación restrictiva de la normas mencionada, pues afirma que la liquidación adicional del crédito solo es procedente en los dos casos antes enunciados; cuando observamos que la norma citada, y los artículos 455 y 461 invocados por el juez accionado como soporte de su decisión, no contienen tales postulados o limitaciones, pues por el contrario, en su numeral 4° el artículo 446 del C.G.P, permite la actualización del crédito, al disponer que para ello se debe proceder en la forma establecida en los numerales anteriores, tomando como base la liquidación que esté en firme; lo que guarda consonancia con el artículo 498 del C.P.C., vigente cuando se emitió el mandamiento de pago, actual art. 431 del C.G.P., según los cuales cuando

se ejecute por sumas de dinero, "…*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*".

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que cita el accionante,[6] en relación con el argumento de que sólo procede la liquidación adicional del crédito en los dos casos mencionados, razonó que "…*Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos –pero no menos contundentes-, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522*[7] *del artículo mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado" (subrayado de la Corte) …En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatorios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de los supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de obligaciones base de recaudo*".

En este sentido, esta Sala ha venido concediendo amparo constitucional por la negativa de los jueces de acceder a la liquidación adicional de los créditos, cuando el proceso no se encuentra en ninguno de los dos eventos señalados en providencias como la que ahora es objeto de análisis, como se advierte en el procedimiento tutelar radicado bajo el No. T-00626-20106 (08-001-22-13-00-2016-00626-00), entre otros. Sin embargo, resulta pertinente moderar dicha posición jurídica, en consideración al examen que del tema efectuó la Sala Plena Civil-Familia de esta Corporación, llegándose a la conclusión de que si bien es cierto que negar la liquidación adicional del crédito con el único argumento de que ésta solo procede en los dos casos indicados por el señor juez accionado, esto es "…los casos de que trata los numerales 7º y 2º de los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso", resulta en verdad vulnerador del debido proceso, porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que se pueda actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades, de manera que presentada, debe el juzgador analizar cada caso con base en los preceptos legales, para determinar si procede o no efectuarla, tomando en consideración la situación particular en que el litigante requiere contar con el dato del estado actual de la deuda; lo que a su vez implica, dado el deber que tienen los ciudadanos de dar un uso racional a la administración de justicia, que deba el litigante indicar en su petición, cuales son los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya para realizar una solicitud de esta naturaleza, puesto que es sabido que el objeto de los procedimientos "…es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"[8], de manera que no resulta procedente que se promuevan al interior de los procesos judiciales, actuaciones sin propósito definido, cierto y útil."

DECISIÓN: Revoca la sentencia impugnada

M.S: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Radicación: 08-001-31-53-012-2017-00149-01/Número Interno: T-00502-2017

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 16 de 2016. Rad. STC7911-2016 (08001-22-13-000-2016-00215-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[7] Norma ésta contenida actualmente en el artículo 447 del Código General del Proceso.
[8] Artículo 11 C.G.P.

TIPO DE PROVIDENCIA: Acción de tutela – Segunda instancia
FECHA: Noviembre 14 de 2017
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe de Colombia - COORECARCO
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla
-RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-

Síntesis del caso: El accionante considera que se le vulnera el derecho al debido proceso por la negativa del Juez accionado a dar trámite a la liquidación adicional del crédito por ella presentada en calidad de ejecutante al interior de un proceso ejecutivo singular que cursa en el despacho accionado.

Problema jurídico: *¿El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución con su providencia desconoció los derechos al debido proceso y defensa de la cooperativa ejecutante?*

Tesis: "Pues bien, se aborda entonces el análisis de la decisión cuestionada, a efectos de determinar si ésta resulta vulneradora del derecho del debido proceso del accionante, y se observa a folios 24 a 28 del expediente un ejemplar del auto de agosto 08 de 2017, que no accedió a reponer la providencia fecha mayo 22 de 2017, que negó el trámite antes mencionado, con el argumento de que ésta solo es procedente conforme a las reglas consignadas en el art. 446 del C.G.P., esto es, "*que las oportunidades de liquidación actualizada se encuentran específicamente determinadas en los casos de que tratan los numerales 7° y 2° de los artículos 455 y 461 del Código Gerneral del Proceso*" (sic f. 25).

Observa la Sala, de tal argumento, que ciertamente la señora jueza accionado efectúa una interpretación restrictiva de la normas mencionada, pues afirma que la liquidación adicional del crédito solo es procedente en los dos casos antes enunciados; cuando observamos que la norma citada, y los artículos 455 y 461 invocados por la jueza accionada como soporte de su decisión, no contienen tales postulados o limitaciones, pues por el contrario, en su numeral 4° el artículo 446 del C.G.P, permite la actualización del crédito, al disponer que para ello se debe proceder en la forma establecida en los numerales anteriores, tomando como base la liquidación que esté en firme; lo que guarda consonancia con el artículo 498 del C.P.C., vigente cuando se emitió el mandamiento de pago, actual art. 431 del C.G.P., según los cuales cuando se ejecute por sumas de dinero, "…*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*".

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que cita el accionante,[9] en relación con el argumento de que sólo procede la liquidación adicional del crédito en los dos casos mencionados, razonó que "…*Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos –pero no menos contundentes-, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522*[10] *del artículo mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado" (subrayado de la Corte) …En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatorios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para*

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 16 de 2016. Rad. STC7911-2016 (08001-22-13-000-2016-00215-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[10] Norma ésta contenida actualmente en el artículo 447 del Código General del Proceso.

soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de los supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de obligaciones base de recaudo".

En este sentido, esta Sala ha venido concediendo amparo constitucional por la negativa de los jueces de acceder a la liquidación adicional de los créditos, cuando el proceso no se encuentra en ninguno de los dos eventos señalados en providencias como la que ahora es objeto de análisis, como se advierte en el procedimiento tutelar radicado bajo el No. T-00626-20106 (08-001-22-13-00-2016-00626-00), entre otros. Sin embargo, resulta pertinente moderar dicha posición jurídica, en consideración al examen que del tema efectuó la Sala Plena Civil-Familia de esta Corporación, llegándose a la conclusión de que si bien es cierto que negar la liquidación adicional del crédito con el único argumento de que ésta solo procede en los dos casos indicados por la señora jueza accionado, esto es "…los casos de que trata los numerales 7° y 2° de los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso", resulta en verdad vulnerador del debido proceso, porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que se pueda actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades, de manera que presentada, debe el juzgador analizar cada caso con base en los preceptos legales, para determinar si procede o no efectuarla, tomando en consideración la situación particular en que el litigante requiere contar con el dato del estado actual de la deuda; lo que a su vez implica, dado el deber que tienen los ciudadanos de dar un uso racional a la administración de justicia, que deba el litigante indicar en su petición, cuales son los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya para realizar una solicitud de esta naturaleza, puesto que es sabido que el objeto de los procedimientos "…es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"[11], de manera que no resulta procedente que se promuevan al interior de los procesos judiciales, actuaciones sin propósito definido, cierto y útil."

Decisión: Confirma sentencia impugnada

M.S: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Radicación: 08-001-31-53-004-2017-00379-01/Número Interno: T-00523-2017

TIPO DE PROVIDENCIA: Acción de tutela – Segunda instancia
FECHA: Noviembre 14 de 2017
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe de Colombia - COORECARCO
ACCIONADO: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla
-RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-

Síntesis del caso: El accionante considera que se le vulnera el derecho al debido proceso por la negativa del Juez accionado a dar trámite a la liquidación adicional del crédito por ella presentada en calidad de ejecutante al interior de un proceso ejecutivo singular que cursa en el despacho accionado.

Problema jurídico: *¿El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución con su providencia desconoció los derechos al debido proceso y defensa de la cooperativa ejecutante?*

Tesis: "Pues bien, se aborda entonces el análisis de la decisión cuestionada, a efectos de determinar si ésta resulta vulneradora del derecho del debido proceso del accionante, y se observa a folios 19 a 30 del expediente sendos ejemplares de las mismas, donde se advierte que ciertamente fue negada la liquidación adicional del crédito, con el argumento de que ésta solo es procedente conforme a las reglas consignadas en el art. 446 del C.G.P., esto es, "*que las*

[11] Artículo 11 C.G.P.

oportunidades de liquidación actualizada se encuentran específicamente determinadas en los casos de que tratan los numerales 7° y 2° de los artículos 455 y 461 del Código Gerneral del Proceso, lo cual descarta la posibilidad de que las partes a su antojo puedan solicitar o presentar para su traslado y aprobación de liquidaciones actualizada del crédito en las oportunidades que lo quieran, sin tener en cuenta que hasta en oportunidades no se encuentra embargados bienes que puedan garantizar la obligación y en caso de existir, no se ha procedido por parte de la demandante, la consecución de rematarlos y con el producto de ellos proceder a la actualización de la liquidación del crédito" (sic f. 24,23).

Observa la Sala, de tal argumento, que ciertamente la señora jueza accionado efectúa una interpretación restrictiva de la normas mencionada, toda vez que afirma que la liquidación adicional del crédito solo es procedente en los dos casos antes enunciados; cuando observamos que la norma citada, y los artículos 455 y 461 invocados por la jueza accionada como soporte de su decisión, no contienen tales postulados o limitaciones, pues por el contrario, en su numeral 4° el artículo 446 del C.G.P, permite la actualización del crédito, al disponer que para ello se debe proceder en la forma establecida en los numerales anteriores, tomando como base la liquidación que esté en firme; lo que guarda consonancia con el artículo 498 del C.P.C., vigente cuando se emitió el mandamiento de pago, actual art. 431 del C.G.P., según los cuales cuando se ejecute por sumas de dinero, "…*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*".

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que cita el accionante,[12] en relación con el argumento de que sólo procede la liquidación adicional del crédito en los dos casos mencionados, razonó que "…*Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos –pero no menos contundentes-, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522[13] del artículo mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado" (subrayado de la Corte) …En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatorios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de los supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de obligaciones base de recaudo*".

En este sentido, esta Sala ha venido concediendo amparo constitucional por la negativa de los jueces de acceder a la liquidación adicional de los créditos, cuando el proceso no se encuentra en ninguno de los dos eventos señalados en providencias como la que ahora es objeto de análisis, como se advierte en el procedimiento tutelar radicado bajo el No. T-00626-20106 (08-001-22-13-00-2016-00626-00), entre otros. Sin embargo, resulta pertinente moderar dicha posición jurídica, en consideración al examen que del tema efectuó la Sala Plena Civil-Familia de esta Corporación, llegándose a la conclusión de que si bien es cierto que negar la liquidación adicional del crédito con el único argumento de que ésta solo procede en los dos casos indicados por la señora jueza accionado, esto es "…*Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su crédito hasta la concurrencia del*

---

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 16 de 2016. Rad. STC7911-2016 (08001-22-13-000-2016-00215-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

[13] Norma ésta contenida actualmente en el artículo 447 del Código General del Proceso.

crédito y costas de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.; 2. Cuando el ejecutado presenta títuo de consignación a órdenes del juzgado por valor del crédito y costas con el objeto de finiquitar la ejecución de pago", resulta en verdad vulnerador del debido proceso, porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que se pueda actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades, de manera que presentada, debe el juzgador analizar cada caso con base en los preceptos legales, para determinar si procede o no efectuarla, tomando en consideración la situación particular en que el litigante requiere contar con el dato del estado actual de la deuda; lo que a su vez implica, dado el deber que tienen los ciudadanos de dar un uso racional a la administración de justicia, que deba el litigante indicar en su petición, cuales son los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya para realizar una solicitud de esta naturaleza, puesto que es sabido que el objeto de los procedimientos "*…es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*"[14], de manera que no resulta procedente que se promuevan al interior de los procesos judiciales, actuaciones procesales sin propósito definido, cierto y útil."

Decisión: Confirma sentencia impugnada

M.S: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Radicación: 08-001-31-53-013-2017-00095-00/Número Interno: T-00525-2017

TIPO DE PROVIDENCIA: Acción de tutela – Segunda instancia
FECHA: Noviembre 14 de 2017
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe de Colombia - COORECARCO
ACCIONADO: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla
-RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-

Síntesis del caso: El accionante considera que se le vulnera el derecho al debido proceso por la negativa del Juez accionado a dar trámite a la liquidación adicional del crédito por ella presentada en calidad de ejecutante al interior de un proceso ejecutivo singular que cursa en el despacho accionado.

Problema jurídico: *¿El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución con su providencia desconoció los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de la cooperativa ejecutante?*

Tesis: "Pues bien, se aborda entonces el análisis de la decisión cuestionada, a efectos de determinar si ésta resulta vulneradora de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia del accionante, y se observa a folios 20 a 30 sendos ejemplares de las mismas, donde se advierte que ciertamente fue negada la liquidación adicional del crédito, con el argumento de que ésta solo es procedente conforme a las reglas consignadas en el art. 446 del C.G.P., esto es, "*que las oportunidades de liquidación actualizada se encuentran específicamente determinadas en los casos de que tratan los numerales 7° y 2° de los artículos 455 y 461 del Código Gerneral del Proceso, lo cual descarta la posibilidad de que las partes a su antojo puedan solicitar o presentar para su traslado y aprobación de liquidaciones actualizada del crédito en las oportunidades que lo quieran, sin tener en cuenta que hasta en oportunidades no se encuentra embargados bienes que puedan garantizar la obligación y en caso de existir, no se ha procedido por parte de la demandante, la consecución de rematarlos y con el producto de ellos proceder a la actualización de la liquidación del crédito*" (sic f. 26).

[14] Artículo 11 C.G.P.

Observa la Sala, de tal argumento, que ciertamente la señora jueza accionado efectúa una interpretación restrictiva de la normas mencionada, pues afirma que la liquidación adicional del crédito solo es procedente en los dos casos antes enunciados; cuando observamos que la norma citada, y los artículos 455 y 461 invocados por la jueza accionada como soporte de su decisión, no contienen tales postulados o limitaciones, pues por el contrario, en su numeral 4° el artículo 446 del C.G.P, permite la actualización del crédito, al disponer que para ello se debe proceder en la forma establecida en los numerales anteriores, tomando como base la liquidación que esté en firme; lo que guarda consonancia con el artículo 498 del C.P.C., vigente cuando se emitió el mandamiento de pago, actual art. 431 del C.G.P., según los cuales cuando se ejecute por sumas de dinero, "…*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*".

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que cita el accionante,[15] en relación con el argumento de que sólo procede la liquidación adicional del crédito en los dos casos mencionados, razonó que "…*Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos –pero no menos contundentes-, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522*[16] *del artículo mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado" (subrayado de la Corte) …En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatorios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de los supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de obligaciones base de recaudo*".

En este sentido, esta Sala ha venido concediendo amparo constitucional por la negativa de los jueces de acceder a la liquidación adicional de los créditos, cuando el proceso no se encuentra en ninguno de los dos eventos señalados en providencias como la que ahora es objeto de análisis, como se advierte en el procedimiento tutelar radicado bajo el No. T-00626-20106 (08-001-22-13-00-2016-00626-00), entre otros. Sin embargo, resulta pertinente moderar dicha posición jurídica, en consideración al examen que del tema efectuó la Sala Plena Civil-Familia de esta Corporación, llegándose a la conclusión de que si bien es cierto que negar la liquidación adicional del crédito con el único argumento de que ésta solo procede en los dos casos indicados por la señora jueza accionado, esto es "…*Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su crédito hasta la concurrencia del crédito y costas de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.; 2. Cuando el ejecutado presenta títuo de consignación a órdenes del juzgado por valor del crédito y costas con el objeto de finiquitar la ejecución de pago*", resulta en verdad vulnerador del debido proceso, porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que se pueda actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades, de manera que presentada, debe el juzgador analizar cada caso con base en los preceptos legales, para determinar si procede o no efectuarla, tomando en consideración la situación particular en que el litigante requiere contar con el dato del estado actual de la deuda; lo que a su vez implica, dado el deber que tienen los ciudadanos de dar un uso racional a la administración de justicia, que deba el litigante indicar en su petición, cuales son los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya para

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 16 de 2016. Rad. STC7911-2016 (08001-22-13-000-2016-00215-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[16] Norma ésta contenida actualmente en el artículo 447 del Código General del Proceso.

realizar una solicitud de esta naturaleza, puesto que es sabido que el objeto de los procedimientos "…*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*"[17], de manera que no resulta procedente que se promuevan al interior de los procesos judiciales, actuaciones sin propósito definido, cierto y útil."

Decisión: Confirma sentencia impugnada

M.S: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Radicación: 08-001-31-53-009-2017-00404-00/Número Interno: T-00531-2017

TIPO DE PROVIDENCIA: Acción de tutela – Segunda instancia
FECHA: Noviembre 14 de 2017
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe de Colombia - COORECARCO
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla
-RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-

Síntesis del caso: El accionante considera que se le vulnera el derecho al debido proceso por la negativa del Juez accionado a dar trámite a la liquidación adicional del crédito por ella presentada en calidad de ejecutante al interior de un proceso ejecutivo singular que cursa en el despacho accionado.

Problema jurídico: *¿El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución con su providencia desconoció los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de la cooperativa ejecutante?*

Tesis: "Pues bien, se aborda entonces el análisis de la decisión cuestionada, a efectos de determinar si ésta resulta vulneradora de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia del accionante, y se observa a folios 14 a 23 del expediente un ejemplar de la misma, donde se advierte que ciertamente fue negada la liquidación adicional del crédito, con el argumento de que ésta solo es procedente conforme a las reglas consignadas en el art. 446 del C.G.P., esto es, "*que las oportunidades de liquidación actualizada se encuentran específicamente determinadas en los casos de que tratan los numerales 7° y 2° de los artículos 455 y 461 del Código Gerneral del Proceso, lo cual descarta la posibilidad de que las partes a su antojo puedan solicitar o presentar para su traslado y aprobación de liquidaciones actualizada del crédito en las oportunidades que lo quieran, sin tener en cuenta que hasta en oportunidades no se encuentra embargados bienes que puedan garantizar la obligación y en caso de existir, no se ha procedido por parte de la demandante, la consecución de rematarlos y con el producto de ellos proceder a la actualización de la liquidación del crédito*" (sic f. 14).

Observa la Sala, de tal argumento, que ciertamente el señor juez accionado efectúa una interpretación restrictiva de la normas mencionada, pues afirma que la liquidación adicional del crédito solo es procedente en los dos casos antes enunciados; cuando observamos que la norma citada, y los artículos 455 y 461 invocados por la jueza accionada como soporte de su decisión, no contienen tales postulados o limitaciones, pues por el contrario, en su numeral 4° el artículo 446 del C.G.P, permite la actualización del crédito, al disponer que para ello se debe proceder en la forma establecida en los numerales anteriores, tomando como base la liquidación que esté en firme; lo que guarda consonancia con el artículo 498 del C.P.C., vigente cuando se emitió el mandamiento de pago, actual art. 431 del C.G.P., según los cuales cuando

[17] Artículo 11 C.G.P.

se ejecute por sumas de dinero, "…*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*".

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que cita el accionante,[18] en relación con el argumento de que sólo procede la liquidación adicional del crédito en los dos casos mencionados, razonó que "…*Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos –pero no menos contundentes-, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522*[19] *del artículo mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado" (subrayado de la Corte) …En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatorios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de los supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de obligaciones base de recaudo*".

En este sentido, esta Sala ha venido concediendo amparo constitucional por la negativa de los jueces de acceder a la liquidación adicional de los créditos, cuando el proceso no se encuentra en ninguno de los dos eventos señalados en providencias como la que ahora es objeto de análisis, como se advierte en el procedimiento tutelar radicado bajo el No. T-00626-20106 (08-001-22-13-00-2016-00626-00), entre otros. Sin embargo, resulta pertinente moderar dicha posición jurídica, en consideración al examen que del tema efectuó la Sala Plena Civil-Familia de esta Corporación, llegándose a la conclusión de que si bien es cierto que negar la liquidación adicional del crédito con el único argumento de que ésta solo procede en los dos casos indicados por la señora jueza accionado, esto es "…*Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su crédito hasta la concurrencia del crédito y costas de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.; 2. Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por valor del crédito y costas con el objeto de finiquitar la ejecución de pago*", resulta en verdad vulnerador del debido proceso, porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que se pueda actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades, de manera que presentada, debe el juzgador analizar cada caso con base en los preceptos legales, para determinar si procede o no efectuarla, tomando en consideración la situación particular en que el litigante requiere contar con el dato del estado actual de la deuda; lo que a su vez implica, dado el deber que tienen los ciudadanos de dar un uso racional a la administración de justicia, que deba el litigante indicar en su petición, cuales son los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya para realizar una solicitud de esta naturaleza, puesto que es sabido que el objeto de los procedimientos "…*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*"[20], de manera que no resulta procedente que se promuevan al interior de los procesos judiciales, actuaciones sin propósito definido, cierto y útil."

Decisión: Confirma sentencia impugnada

---

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 16 de 2016. Rad. STC7911-2016 (08001-22-13-000-2016-00215-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

[19] Norma ésta contenida actualmente en el artículo 447 del Código General del Proceso.

[20] Artículo 11 C.G.P.

M.S: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Radicación: 08-001-31-53-016-2017-00023-00/Número Interno: T-00484-2017

TIPO DE PROVIDENCIA: Acción de tutela – Segunda instancia
FECHA: Noviembre 14 de 2017
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de la Región Caribe de Colombia - COORECARCO
ACCIONADO: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla
-RECTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL-

Síntesis del caso: El accionante considera que se le vulnera el derecho al debido proceso por la negativa del Juez accionado a dar trámite a la liquidación adicional del crédito por ella presentada en calidad de ejecutante al interior de un proceso ejecutivo singular que cursa en el despacho accionado.

Problema jurídico: *¿El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución con su providencia desconoció los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de la cooperativa ejecutante?*

Tesis: "Pues bien, se aborda entonces el análisis de la decisión cuestionada, a efectos de determinar si ésta resulta vulneradora de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia del accionante, y se observa a folios 14 a 24 del expediente un ejemplar del auto de julio 27 de 2017, que no accedió a reponer la providencia fechada Julio 06 de 2017, que negó el trámite antes mencionado, con el argumento de que ésta solo es procedente conforme a las reglas consignadas en el art. 446 del C.G.P., esto es, "1. Procede una vez efectuado el remate y antes de hacer entrega del remanente al deudor, si lo hay, por ser necesario determinar en esa oportunidad cual es el monto de la obligación (445 ibídem, numeral 7). Además hay lugar a liquidación actualizada, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de solucionar la obligación (art 461, inciso 4)" (sic f. 27).

Observa la Sala, de tal argumento, que ciertamente el señor juez accionado efectúa una interpretación restrictiva de la normas mencionada, pues afirma que la liquidación adicional del crédito solo es procedente en los dos casos antes enunciados; cuando observamos que la norma citada, y los artículos 455 y 461 invocados por la jueza accionada como soporte de su decisión, no contienen tales postulados o limitaciones, pues por el contrario, en su numeral 4° el artículo 446 del C.G.P, permite la actualización del crédito, al disponer que para ello se debe proceder en la forma establecida en los numerales anteriores, tomando como base la liquidación que esté en firme; lo que guarda consonancia con el artículo 498 del C.P.C., vigente cuando se emitió el mandamiento de pago, actual art. 431 del C.G.P., según los cuales cuando se ejecute por sumas de dinero, "…*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda*".

Sobre este particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que cita el accionante,[21] en relación con el argumento de que sólo procede la liquidación adicional del crédito en los dos casos mencionados, razonó que "…*Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos –pero no menos contundentes-, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522*[22] *del artículo mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal*

[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Junio 16 de 2016. Rad. STC7911-2016 (08001-22-13-000-2016-00215-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[22] Norma ésta contenida actualmente en el artículo 447 del Código General del Proceso.

de primera instancia y conforme al cual "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado" (subrayado de la Corte) …En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatorios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de los supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de obligaciones base de recaudo".

En este sentido, esta Sala ha venido concediendo amparo constitucional por la negativa de los jueces de acceder a la liquidación adicional de los créditos, cuando el proceso no se encuentra en ninguno de los dos eventos señalados en providencias como la que ahora es objeto de análisis, como se advierte en el procedimiento tutelar radicado bajo el No. T-00626-20106 (08-001-22-13-00-2016-00626-00), entre otros. Sin embargo, resulta pertinente moderar dicha posición jurídica, en consideración al examen que del tema efectuó la Sala Plena Civil-Familia de esta Corporación, llegándose a la conclusión de que si bien es cierto que negar la liquidación adicional del crédito con el único argumento de que ésta solo procede en los dos casos indicados por la señora jueza accionado, esto es "…*Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su crédito hasta la concurrencia del crédito y costas de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.; 2. Cuando el ejecutado presenta títuo de consignación a órdenes del juzgado por valor del crédito y costas con el objeto de finiquitar la ejecución de pago*", resulta en verdad vulnerador del debido proceso, porque el Código General del Proceso que actualmente rige permite que se pueda actualizar la liquidación del crédito en otras oportunidades, de manera que presentada, debe el juzgador analizar cada caso con base en los preceptos legales, para determinar si procede o no efectuarla, tomando en consideración la situación particular en que el litigante requiere contar con el dato del estado actual de la deuda; lo que a su vez implica, dado el deber que tienen los ciudadanos de dar un uso racional a la administración de justicia, que deba el litigante indicar en su petición, cuales son los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya para realizar una solicitud de esta naturaleza, puesto que es sabido que el objeto de los procedimientos "…*es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial*"[23], de manera que no resulta procedente que se promuevan al interior de los procesos judiciales, actuaciones sin propósito definido, cierto y útil."

Decisión: Revoca sentencia impugnada

[23] Artículo 11 C.G.P.

NOTA DE RELATORÍA:

Las providencias publicadas en este boletín fueron enviadas por los respectivos Magistrados Sustanciadores y recibidas a través del correo electrónico y/o por intermedio del auxiliar judicial autorizado. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la Relatoría.

De igual forma, si bien la responsabilidad por el compendio de la Jurisprudencia del Tribunal y la elaboración de los índices temáticos y resúmenes de las providencias citadas corresponde a la Relatoría, se recomienda consultar los audios completos de las sentencias incluidas en el presente boletín. Cualquier tipo de observación, podrá ser remitida al correo electrónico: rtsupbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO
PRESIDENTE

MARIA MERCEDES BARRIOS BORRERO
RELATORA

"Sea coronación de nuestra labor el propósito que abrigamos de poner en su punto el Derecho jurisprudencial, aquel que se aplica a cada paso en el vivir cotidiano, el que se forma a nuestro lado, el que copia el estado de nuestra sociedad y costumbres, y refleja el carácter de nuestra democracia"

Gaceta Judicial, XLII, No. 1897, Página 1, 1936